

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 12 de junio de 2017.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20, Dres. Sabrina Namer, como Presidente, Patricia Gabriela Mallo y Pablo Gustavo Laufer, como vocales, juntamente con el señor Secretario, Walter Alfredo Cavassa, para dictar sentencia en esta causa N° 4812 que por el delito de **homicidio doblemente agravado por tratarse la víctima de la ex cónyuge, y por haber sido cometido por un hombre mediando violencia de género, en concurso ideal con desobediencia a un funcionario público** 45, 54, 80 inc. 1° y 11°, y 239 del Código Penal), se sigue contra CAL(argentino, nacido el 9 de octubre de 1962 en Capital Federal, hijo de XXX y de XXXX, identificado con D.N.I N° XXXX con último domicilio real en la calle Baldomero Fernández Moreno XXX -casa- de esta ciudad, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° 1 de Ezeiza).

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Gamallo; la Dra. Marcela Piñero - titular de la Defensoría Oficial N° 2-, a cargo de la asistencia técnica del imputado CAL.

PRIMERO:

I-En el **requerimiento de elevación a juicio** elaborado por el Sr. fiscal en la etapa de instrucción (glosado a fs. 295/303) se describió el evento atribuido al imputado de la siguiente manera:

Hecho 1: *"Imputo a CAL el haber dado muerte a la Sra. EIB-con quien había contraído matrimonio en el año 2003 y de quien se divorció en octubre de 2015, el día 15 de diciembre del año 2015, a las 7:30 horas aproximadamente, en el palier del departamento "B" del*

sexto piso del edificio ubicado en la calle Amenábar nro. XXX de esta ciudad, para lo cual se colocó guantes y utilizó un cuchillo que él mismo llevó al lugar, con una hoja de 20 cm aproximadamente y mango de color madera y negro, con el que le efectuó en el cuerpo de la damnificada un total de entre 40 y 50 lesiones, tanto en frente y dorso, distribuidas en la zona del tórax, cuello y extremidades superiores e inferiores. La muerte de la víctima fue producto de las lesiones que el imputado le provocó con el citado cuchillo, lo que le generó una hemorragia interna y externa, por las siguientes heridas: lesión sub-clavicular izquierda que le afectó el pulmón, lesión sub-xifoidea que llegó hasta el cuerpo vertebral y le afectó el corazón, y lesión en la espalda a nivel de la escapular izquierda (allí presentó alrededor de 19 lesiones), habiendo EIB resistido el accionar de CAL ya que evidenció lesiones defensivas en las dos manos y antebrazos, predominantemente en el lado derecho. Además, tras darle muerte, el imputado continuó lesionándola con el cuchillo en la mano izquierda y brazos (heridas que se determinaron que fueron post norte). El hecho en cuestión, fue presenciado por el hijo de nombre xxxxxxxxxxxx, de 9 años de edad, quien tras lo ocurrido salió a la vía pública solicitando auxilio, anunciando a gritos que su padre había matado a su madre. Luego de ello, el imputado egresó de lugar por el acceso de las unidades '███' y '███' del edificio ya mencionado, y descendió hasta el garaje, intentando darse a la fuga a bordo del rodado marca Fiat Stylo, dominio FTB-760, oportunidad en la que personal policial de la Seccional nro. 33ª de la P.F.A., que había sido desplazado al lugar por los gritos en la vía pública del menor, le dio la voz de alto".

Poder Judicial de la Nación

Hecho 2: "haber desobedecido e incumplido la orden dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 10, toda vez que con fecha 21 de julio de 2015 dispuso la exclusión del hogar de Claudio ██████████ ██████████, en el domicilio ubicado en Amenabar 1866, 6° B, por el término de 60 días, más la prohibición de acercamiento hacia el domicilio y hacia EYB, por igual plazo, lo que implicaba también la prohibición de acercamiento del imputado hacia la nombrada en cualquier lugar donde se encontrara, como así también, de ingresar al domicilio, perturbar o efectuar acto alguno que alterare la tranquilidad de la mencionada por cualquier medio telefónico, internet, mensajes de textos, etc. (causa nro. 49.678/15). La última prórroga de la medida fue dispuesta el 19 de noviembre de 2015, por el término de 90 días, siendo CAL notificado de esta última fecha por cédula electrónica en el domicilio electrónico de su abogado, el Dr. Alejandro Marcelo Clavel, encontrándose la medida en cuestión vigente a la fecha del hecho 1. También desobedeció e incumplió la orden impartida por la misma autoridad en la causa n° 78451/15 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 10, en cuanto que se dispuso con fecha 6 de noviembre de 2015 otorgarle a EIB lo que actualmente se denomina "cuidado personal" (anteriormente denominado tenencia) por el término de 90 días, más la prohibición de acercamiento de CAL hacia el hijo menor que tenían en común - xxxxxxxxxxxxxx - por igual plazo; medida que entonces se encontraba vigente a la fecha. Lo descripto fue verificado en las circunstancias relatadas en el hecho nro. 1."-

USO OFICIAL

En la citada pieza procesal, se calificó la conducta del encartado como constitutiva del delito de

homicidio doblemente agravado por tratarse la víctima de su ex cónyuge, y por haber sido cometido por un hombre mediando violencia de género, en concurso ideal con desobediencia a un funcionario público (arts. 45, 54, 80 inc. 1° y 11°, y 239 del Código Penal).

II- En la oportunidad que prevé el art. 393 del Código Procesal Penal, **el Sr. Fiscal General**, Dr. Carlos Gamallo, tuvo por acreditado que el 15 de diciembre de 2015, a las 7:30 hs, Claudio CAL dio muerte a EYB, con quien había estado casado desde el año 2003, y se había divorciado en octubre de 2015. Indicó que en aquella jornada, y a esa hora, EYB salió de su departamento sito en Amenábar XXX, piso 6 "B" de esta ciudad, en compañía de xxxxxxxxxxxxxx, hijo en común que tenían con CAL, con la finalidad de llevarlo al colegio. Que CAL ingresó al edificio por la cochera, con un control remoto de la puerta de ingreso de aquélla que conservaba; aguardó en el palier del sexto piso, y cuando la víctima apareció en el hall para tomar el ascensor, el imputado salió del escondite, detrás de la puerta y comenzó a apuñalarla. Añadió que para ello llevaba puesto unos guantes y utilizó un cuchillo que tenía una hoja de aproximadamente veinte centímetros, mango de color de madera y negro. Refirió que de ese modo le provocó entre cuarenta y cincuenta lesiones en su cuerpo, detallándolas conforme se lo hizo en la autopsia respectiva. Indicó que xxxxxxxxxxxxxx estuvo presente al comienzo de la agresión con el cuchillo, y que salió corriendo por las escaleras hacia abajo para que alguien lo pudiera ayudar. Que, mientras tanto CAL descendió al estacionamiento e intentó darse a la fuga en el automóvil Fiat Stilo, dominio FTV-760. Sostuvo que la conducta del imputado fue el corolario de años de maltrato durante el

Poder Judicial de la Nación

cual demostró su odio hacia la víctima, entre otras cosas, por el solo hecho de ser mujer. Respecto del segundo episodio, tuvo por probado el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 10, tanto en el marco de la causa n° 49.678/15 impartida el 21 de julio de 2015, como la vinculada con la causa n° 78451/15, emitida el 6 de noviembre de ese año; ambos incumplimientos se concretaron en las circunstancias vinculadas con el primer hecho.

En cuanto a la significación jurídica, consideró que el primer hecho constituyó un homicidio doblemente agravado por tratarse la víctima de la ex cónyuge del autor, y por haber sido cometido en un contexto de violencia de género, en concurso ideal con desobediencia a un funcionario público, en lo atañe al incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado civil. Aclaró que no adunó el agravante de alevosía con relación al primer hecho, porque su colega de instrucción no lo contempló en el requerimiento de elevación a juicio, extremo que podría generar algún planteo de la defensa en torno a la eventual violación al principio de congruencia. Sin perjuicio de ello, entendió que la manera en que sucedió el episodio permitiría encuadrar la situación en el inciso 2 del artículo 80 del Código Penal; y que ello no violaría dicho principio en tanto el hecho siempre fue descripto y tratado de la misma manera, por lo que no advierte en qué aspecto la defensa podría verse sorprendida; que lo único que habría variado sería la calificación jurídica de una misma secuencia fáctica. No obstante, y conforme lo había adelantado, reiteró que con la finalidad de evitar eventuales planteos de nulidad, mantenía la calificación consignada en el requerimiento de elevación a juicio.

Finalmente, puso de relieve que sí tomaría en cuenta todas las características del hecho que tuvo por probado a los efectos de merituar la pena -aunque la prevista para aquél sea una pena fija- porque consideró que en esa instancia de análisis debe estarse a lo que realmente aconteció.

En cuanto al primer agravante, contemplado en el inc. 1 del artículo 80 del C.P., destacó que el imputado estuvo casado con la víctima, y luego se divorciaron, extremo que permite tener por acreditados los extremos exigidos en aquél. Con relación al establecido en el inc. 11 del artículo 80 del C.P., destacó que éste abarca los supuestos de violencia de género, cuya existencia pudo corroborarse en esta causa. En tal sentido, mencionó y valoró los distintos elementos de prueba que lo condujeron a reputar probada la existencia de un componente misógino; de odio hacia la mujer; de una relación dispar de poder como así también un dominio total del hombre hacia la mujer.

En definitiva, solicitó que se imponga a CAL la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por tratarse la víctima de la ex cónyuge del imputado, y por haber sido cometido por un hombre mediando violencia de género, en concurso ideal con desobediencia a un funcionario público.

III- En ocasión de desarrollar su alegato, la **Sra. Defensora Oficial**, en su primer planteo, solicitó que se declare la nulidad parcial del alegato pronunciado por el Sr. Fiscal General, en la medida que habría introducido hechos nuevos que no formaban parte del requerimiento de elevación a juicio, con lo cual reputó violado el principio

Poder Judicial de la Nación

de congruencia. Liminarmente, la Dra. Marcela Piñero se refirió al segmento en que el Fiscal señaló que cuando la víctima apareció, el imputado salió de atrás del escondite y comenzó a apuñalarla; el segundo tramo de la acusación que le causaría agravio se produjo cuando el Sr. representante de la vindicta pública afirmó que la muerte se produjo "por años de maltrato en los que el imputado demostró odio a la víctima por el hecho de ser mujer".

Explicó que ambas circunstancias no están contenidas en la base fáctica descripta en el requerimiento de elevación a juicio, y discrepó con el Sr. Fiscal General en cuanto éste sostuvo que la cuestión constituía únicamente una cuestión de calificación legal. Refirió que las dos posibilidades que permiten ampliar la acusación son las contenidas en el artículo 381 del código adjetivo, y que ninguna de ellas se presentó en el caso, por lo que tampoco hubiera podido válidamente hacer uso de tal mecanismo. Al referirse puntualmente al tramo fáctico con el cual se sostendría la alevosía, indicó que, si bien el Fiscal aclaró que no habría de aplicar tal agravante, el hecho de haber incluido el tramo aludido, torna procedente el planteo invalidante, porque si bien no fueron utilizadas en la calificación, sí las contempló para graduar la pena en los términos de los artículos 40 y 41; que ese extremo le causa agravio en tanto habrá de propiciar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Por ello, consideró que correspondía declarar la nulidad parcial del alegato fiscal, aplicándose los artículos 166 y 167 inc. 3, 381 a contrario sensu del CPP, y 18 de la Constitución Nacional.

Con relación al segundo hecho nuevo, puntualmente a la supuesta existencia de "años de maltrato

a la víctima por ser mujer”, al igual que el caso anterior, afirmó que no estaba tampoco contenida en el requerimiento de elevación a juicio originario. Que en relación a esa circunstancia la defensa se vio perjudicada porque no pudo ofrecer testigos que se expidan al respecto, o pericias psicológicas que determinaran la existencia de aquel sentimiento, o precisaran si CAL poseía una personalidad misogena. Entendió que claramente esa parte se vio sorprendida por las nuevas circunstancias contempladas en la acusación, por lo que correspondía declarar la nulidad petitionada, a efectos de que no sean valorados esos hechos nuevos y se estuviera al requerimiento de elevación a juicio original, resultando de aplicación los artículos 166 y 167 inc. 3, 381 a contrario sensu del CPP, y 18 de la Constitución Nacional.

En otro orden, la Sra. Defensora Oficial solicitó la inconstitucionalidad del inciso 1 del artículo 80 del Código Penal. Sostuvo que dicha norma, por su vaguedad a la hora de discriminar los supuestos contemplados en ella, viola los principios de legalidad, de proporcionalidad de las penas y de igualdad, en tanto su redacción es confusa, indeterminada y generadora de inseguridad jurídica. Sostuvo que al no encontrarse respetado el principio de máxima taxatividad legal, debe declararse la inconstitucionalidad de tal inciso, y aplicar al caso la escala penal prevista para el delito básico de homicidio, contemplado en el artículo 79 del Código Penal.

Asimismo, sostuvo que tampoco correspondía aplicar el agravante previsto en el inciso 11, el cual prevé el homicidio de una mujer perpetrado por un hombre mediando violencia de género. En este sentido, indicó que el Sr. Fiscal General agregó en su alegato que hubo “años

Poder Judicial de la Nación

de maltrato por odio a la víctima por el solo hecho de ser mujer", lo cual no formó parte de la plataforma fáctica. Explicó que el inciso 11 requiere un daño sistemático hacia la mujer por parte del sujeto activo, un daño provocado por el solo hecho de ser mujer, una situación de desigualdad, lo cual no estuvo contenido en la descripción efectuada en el requerimiento de elevación a juicio.

Finalmente, la Sra. Defensora Oficial solicitó que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, por entender que ésta colisiona con los principios de culpabilidad, división de poderes, mandato de resocialización, estricta legalidad, prohibición de imponer penas crueles y porque resulta estandarizada; que viola el artículo 116 de la Constitución Nacional, en tanto el legislador se arrogó el conocimiento de las causas penales, pues no habilita a los jueces a imponer la sanción según la culpabilidad. Manifestó que con la perpetua no se sabe cuándo vencerá la pena impuesta, lo cual constituye otro argumento para declarar su inconstitucionalidad.

IV- Finalmente, se corrió vista al Sr. Fiscal General para que se expida en torno al planteo de nulidad formulado por la defensa, como así también respecto de los de inconstitucionalidad.

En relación a la nulidad parcial del alegato, el Dr. Carlos Gamallo solicitó que se lo rechace, por cuanto la defensa no logró demostrar la generación de ningún agravio, en tanto no resultó sorprendida por ninguna cuestión que no haya sido ventilada a lo largo del proceso.

Explicó que todo el sistema del debido proceso está articulado para evitar la producción de "sorpresas", mencionando en tal sentido el principio de legalidad, la prohibición de analogía, la prohibición de

interpretaciones extensivas, y el principio de congruencia; que todos ellos apuntan a sostener que, si el Estado, a través del ministerio público y a través de los tribunales van a destruir el estado de inocencia de una persona - basados en una sentencia y en una acusación- lo tiene que hacer en base a una imputación concreta, de modo que la persona no se vea sorprendida, y que pueda así defenderse todo el tiempo. Adujo que en este caso concreto, se indagó al imputado por los hechos por los cuales la Fiscalía solicitó que se lo condene y se le mencionaron las pruebas de cargo recabadas durante la instrucción. Indicó que lo que sucedió, es que la Fiscalía las analizó de una manera y la defensa lo hizo de otra, pero de ningún modo trataron hechos distintos. En la indagatoria se consideró el mismo hecho por el cual se formuló el alegato. En el procesamiento tales hechos se los calificó como constitutivos de femicidio, en el requerimiento se los calificó de igual modo, en tanto se trató del mismo episodio que se relató en la indagatoria. Sostuvo que los jueces no son escribanos que deben limitarse a dar fe de la prueba producida; que las partes sostienen una hipótesis y desarrollan la información que cuentan para acreditarla. Afirmó que a lo largo del proceso se discutió la misma base fáctica. Por ello, y puntualmente respecto de la primer nulidad, argumentó que, como lo adelantó, si bien no había necesidad de ampliar la acusación para aplicar tal agravante, por respeto a la igualdad de armas, para evitar un planteo de la defensa, decidió no calificar así porque en el acto del artículo 346 del ritual no se la había mencionado; ello más allá de que se reflejaron las mismas características del episodio que en el procesamiento; que sin perjuicio que consideró que era solamente una cuestión

Poder Judicial de la Nación

de calificación, y para evitar planteos de nulidad, simplemente hizo esa aclaración, pero no dejó de mencionarlo y mensurarlo en los términos exigidos por la ley en los artículos 40 y 41 del código penal. Indicó que se probó en el debate con los elementos incorporados por las partes y discutidos por ellas, cómo fue el acoso y el acometimiento para con el homicidio. Recordó que en todo momento CAL supo que la hipótesis de la Fiscalía se sustentaba en una acusación por femicidio, y tanto fue así que la Sra. defensora ejerció una defensa respecto de tal agravante y en base a los elementos de prueba que ella pudo controvertir. Entendió que no se ha violado el principio de congruencia, se han respetado los mismos hechos y se ha producido información por las partes en torno a ellos, motivo por el cual solicitó que se rechace la nulidad planteada; tanto respecto del punto vinculado con la imposibilidad de valorar los hechos que constituyeron alevosía como pautas mensurativas, como también en torno al segundo argumento vinculado con la figura del femicidio, toda vez que no se generó ningún tipo de sorpresa a la defensa que pudiera provocarle agravio.

USO OFICIAL

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 80, inc. 1 del Código Penal, sostuvo que el legislador ha hecho mérito de su capacidad, de su potestad de acuerdo a la división de poderes, y ha seleccionado las conductas que merecen ser agravadas en los casos de homicidio; que lo que hizo fue ampliar el mencionado inciso, el cual traía aparejado una controversia vinculada con lo que acontecía en los casos de divorcio, por caso, si el cónyuge mataba a su cónyuge, debía precisarse si estaban separados, si era solamente concubinato, si tenían un divorcio legal, si éste estaba en trámite. Recordó que

había una serie de circunstancias que no estaban definidas y originaban discusiones. Indicó que esa discusión quedó zanjada porque el legislador ha ampliado el concepto de lo que debe considerarse como relaciones de pareja. Refirió que, si bien tal cuestión pudo ser tomada en forma ambigua, no sucedió lo mismo con la situación vinculada a los ex cónyuges, en tanto tal supuesto no dio lugar a interpretaciones dispares, respetándose totalmente el principio de legalidad, por lo que propició el rechazo de inconstitucionalidad propiciado.

Finalmente, el Sr. Fiscal General rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Recordó en tal sentido que tal cuestión ha sido tratada en diversas ocasiones por la Corte Suprema y la Cámara Nacional de Casación Federal; que la doctrina y los tratados internacionales no vedan en modo alguno la posibilidad de la prisión perpetua en cuanto al límite temporal. Afirmó que el Código Penal vigente no prevé un encierro indeterminado, sino que establece la potestad de la libertad condicional. Añadió que en este caso ni siquiera se está discutiendo el supuesto de un reincidente a quien se le veda la posibilidad de libertad condicional, supuesto en el que se plantearía una discusión concreta vinculada con los alcances de la prisión perpetua. Por ello, la cuestión queda delimitada a precisar si debe considerarse a la prisión perpetua como una pena cruel e inhumana. Sentado ello, refirió que la ley 24660 establece cual es el tratamiento que debe otorgarse a los condenados, previendo que éstos mantengan contactos con familiares, puedan estudiar, reciban asistencia médica, y se encuentren inmersos en un tratamiento progresivo, lo cual demuestra que no se deja a una persona encerrada de por vida y al

Poder Judicial de la Nación

olvido. Destacó que es erróneo considerar que se viola el principio de legalidad y proporcionalidad -por cuanto se desconocería el vencimiento de la pena- por cuanto del juego armónico del artículo 13 y 16 del Código Penal se puede determinar cuál es el vencimiento de la pena. En definitiva, al no considerarla violatoria del principio de legalidad ni de culpabilidad, solicitó que se rechace el pedido de inconstitucionalidad de la prisión perpetua requerida por la defensa.

Establecido que fue en la deliberación producida luego del debate, que las cuestiones a resolver se refieren a la materialidad del suceso; la participación del encartado; la calificación jurídica; la existencia de algún supuesto de reducción de la culpabilidad; la nulidad parcial del alegato fiscal; el tratamiento de la inconstitucionalidad del inc. 1 del artículo 80 del Código Penal y de la prisión perpetua, planteadas por la Sra. Defensora Oficial, costas, honorarios, se decide emitir los votos en forma conjunta.-

Y CONSIDERANDO:

SEGUNDO: Acción atribuida.

a.- La prueba rendida durante el debate, incluyendo las piezas incorporadas por su lectura o exhibición, permiten representar con certeza el hecho que tuvo por damnificada a EYB, como así también las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo, las cuales se detallan a continuación.

La señora EIB había contraído matrimonio con CAL en el año 2003, y se divorciaron en el mes de octubre del año 2015. Posteriormente, el día 15 de diciembre de ese año, siendo aproximadamente las 7:30 horas, en el momento en que EIB salía -en compañía de su hijo xxxxxxxxxxxxxx - del

departamento ubicado en el piso ■ "■ del edificio ubicado en Amenabar nro. XXX de esta ciudad, con la finalidad de llevarlo al colegio, fue abordada sorpresivamente por Claudio ■ ■, quien, teniendo guantes colocados y utilizando un cuchillo -con mango de color madera y negro, con una hoja de 20 cm. aproximadamente- efectuó en el cuerpo de aquélla entre cuarenta y cincuenta lesiones que le provocaron la muerte. Tales lesiones fueron causadas tanto en el frente de la víctima como en su dorso, siendo distribuidas en la zona del tórax, cuello y extremidades superiores e inferiores. El deceso de EIB se produjo como consecuencia de las lesiones que el imputado le generó con el cuchillo descrito, las cuales produjeron una hemorragia interna y externa, y pudieron describirse como lesión subclavicular izquierda que le afectó el pulmón, lesión subxifoidea que llegó hasta el cuerpo vertebral y le afectó el corazón, y lesión en la espalda a nivel de la escapular izquierda, donde presentó alrededor de 19 lesiones. Pudo acreditarse que la víctima resistió la agresión de CAL en la medida que se hallaron lesiones defensivas en ambas manos y antebrazos, en especial en el lado derecho. Luego de darle muerte, el imputado continuó provocándole lesiones en la mano izquierda y brazos con el cuchillo. Tal episodio fue presenciado por el hijo de ambos, xxxxxxxxxxxx, quien salió a la vía pública solicitando auxilio, gritando que su padre había matado a su madre con un cuchillo.

Luego, el imputado descendió al garaje del edificio e intentó darse a la fuga a bordo del rodado Fiat Stylo, dominio ■, pero no lo consiguió porque resultó detenido por personal policial de la Seccional 33 de la Policía Federal Argentina, secuestrándosele el cuchillo utilizado para causar la

Poder Judicial de la Nación

muerte, el cual presentaba manchas de sangre de la víctima, al igual que la suela de sus zapatos, la ropa que llevaba puesta, y los guantes que se había colocado para perpetrar el homicidio.

b.- El segundo hecho que se tuvo por acreditado, fue el de haber desobedecido e incumplido la orden dictada en fecha 21 de julio de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil nro. 10, en el marco del expediente 49.678/15, oportunidad en que se había dispuesto la exclusión de Claudio CAL del hogar sito en Amenabar nro. [REDACTED] piso [REDACTED] de esta ciudad, por el término de sesenta días, como así también la prohibición de acercamiento hacia tal domicilio y hacia EIB por igual plazo. Dicha medida fue prorrogada el 19 de noviembre de 2015, por el término de noventa días, encontrándose el imputado notificado de ella mediante cédula electrónica que se cursó a su abogado Alejandro Clavel. Dicha medida se encontraba vigente el día en que aconteció el hecho descripto en el apartado "a".

Además, también desobedeció e incumplió la orden dictada por el Juzgado referido el día 6 de noviembre de 2015 en el expediente 78.451/15, fecha en que se había dispuesto otorgarle a EIB lo que en la actualidad se denomina "cuidado personal" -y antes se llamaba tenencia- más la prohibición de acercamiento de CAL hacia el hijo menor que tenían en común - xxxxxxxxxxxxxx - por el término de noventa días. Dicha medida se encontraba vigente a la jornada en que aconteció el episodio narrado en el apartado a.-

TERCERO: La Prueba.

Lo expuesto ha surgido con claridad del debate realizado, de acuerdo a los elementos de convicción introducidos a él y que seguidamente se enunciarán.

a.- Declaración prestada por el menor xxxxxxxxxxxx bajo la normativa establecida en el artículo 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación.-

b.- Declaraciones testimoniales de:

-**FC**, padre de quien en vida fuera EYB.

-**DR**, quien en diciembre de 2015 era encargado del edificio ubicado en Amenabar n°XXX de esta ciudad.

-**GFB** que a la fecha del hecho se desempeñaba como ayudante del encargado en el edificio de Amenabar XXX.

-**PDC**, quien en el mes de diciembre de 2015 vivía a una cuadra del hecho. Que ese día hizo un llamado al 911.

-**JNR**, quien el 15 de diciembre de 2015 trabajaba en el Hospital Pirovano, en el SAME, y que en horas de la mañana fue convocado a realizar una auxilio en la calle Amenabar n°XXX, sexto piso de esta ciudad.

-**Walter Antonio Medina; Carlos Fabián Luque; Maximiliano Gabriel Del Mestre; Gabriel Espina; Néstor Hugo Gómez; Aldo Omar Burgos; Luciano Abraham Sajud; Elizabeth Nancy Imbrogno; Néstor Fabián Lalli, Rafael Fernando Rescigno y Gabriel Walter Pérez**, todos ellos integrantes de la Policía de la Ciudad que participaron en distintos procedimientos.

-**FM y FP**, testigos de procedimiento.

-**Ricardo Omar González**, integrante de la unidad criminalística de alta complejidad para la Policía Científica de la Policía Federal.

-**Alejandra Verónica Muñoz**, quien conoció a la víctima.

-**Alfredo Salvador Pascua**, quien era vecino de Claudio Antonio CALy de EYB EYB.

Poder Judicial de la Nación

-Adriana Mónica Pietrantonio, quien se explayó en torno al informe pericial de fs.146/163.

-Silvia Castellanos, médica legista que elaboró el informe en la Comisaría 33^a de la P.f.A de fs.31.

-Marta Susana Gaziglia, psicóloga que examinó a CALdos días después del hecho

-Liliana Jud, que fue psicóloga de EIBquien la había ido a ver en febrero de 2015

-Agustina Díaz Hermelo, psicóloga que tuvo como paciente a xxxxxxxxxxxx.

-Guillermo Enrique Rey, médico psiquiatra de CAL.

-Hugo Néstor Lucero Cimas y Jutta Cristina Winaker, quienes fueron una pareja amiga de EYB Yvars y CAL.

-Fernando Daniel López; Juan Antonio López, Stella Maris López, todos ellos hermanos del imputado.

-José Antonio Lafratta, cuñado del imputado.

c) Prueba incorporada por lectura.

1. El acta de fs. 1/2;
2. El informe médico legal de fs. 31;
3. La boleta de depósito de valores de fs. 25;
4. El informe médico legal de fs. 31;
5. El informe técnico de fs. 33vta;
6. Las actas de detención de fs. 42;
7. Las constancias de recepción del

Departamento de Tanatología de la Morgue Judicial de fs. 44 y 177;

8. El acta circunstanciada de fs. 49/53;
9. La copia certificada del acta de nacimiento y su traducción de fs. 54/55;
10. El acta de secuestro de fs. 58;
11. El inventario de automotores de fs. 61/vta;
12. Las copias fotoestáticas de fs. 74/77;
13. Las actas de recepción de fs. 175 y 231;
14. Las copia de escritura de fs. 189/203;
15. Las actas de fs. 213;
16. Las constancias de la instrucción de fs. 214;
17. El acta de levantamiento de fs. 236 y 247;
18. El acta de lesiones de fs. 274;
19. Las constancias de fs. 309;
20. La transcripción de la Cámara Gesell de fs. 322/327;
21. La reproducción del DVD reservado en Secretaría, en el que se registró la entrevista a xxxxxxxxxxxx en Cámara Gesell;
22. La reproducción de los CD agregados a fs. 205;
23. La copia del certificado de defunción de fs. 343;
24. La autopsia de fs. 146/163;
25. Los informes periciales realizados por la División Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina de fs. 168, 228/230, 234/235, 238 y 245/246;

Poder Judicial de la Nación

26. Los informes periciales realizados por el Cuerpo Médico Forense a fs. 223, 231/233, 240/242, 243/244, 250/256 y 257/268;

27. El informe pericial realizado por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal de la Morgue Judicial de fs. 304;

28. Las pericias de la Sección Unidad Criminalística de fs. 306/309 y 349/351;

29. Los informes periciales del Departamento de Química Legal, Laboratorio de Análisis Clínicos del Poder Judicial de la Nación de fs. 318/320;

30. El informe socio ambiental agregado a fs. 8/10 del legajo para el estudio de la personalidad de López;

31. Los oficios de fs. 433/36;

32. el DVD marca "IPC" obrante a fs.377, cuya certificación luce a fs.389/394;

33. El informe del Laboratorio de Toxicología del Departamento Química Legal del Cuerpo Médico Forense de fs.370/373;

34. Las piezas procesales obrantes a fs. fs.1/11, 17/34, 36/37, 43, 45/46, 66/67, 72/73, 78/80, 81, 84, 124/141, 142/143, 165/166, 189, 194/201, 209/212 y 227/228 del expediente n°49.068/2015 del Juzgado Nacional en lo Civil n°10;

35. El informe de la División Registro y Control de Sistemas Integrados de la P.F.A de fs. 398;

36. Los legajos n°9607/15, 6041/15 y 6135/15 de la Oficina de Violencia Domestica;

37. Los efectos provenientes de la comisaría 33^a de la P.F.A. certificados a fs.402;

38. Las copias certificadas y las actuaciones remitidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de fs.405/407 y 411/413;

39. Las piezas procesales obrantes a fs. 92/99, 104/109 y 159/164 del expediente n°49.068/2015 del Juzgado Nacional en lo Civil n°10;

40. Las piezas procesales de fs. 4/6, 19/21, 25, 28/9 y 32 del expediente n° 55755/2015 caratulada "EYB EYB C/ [REDACTED] S/ DIVORCIO" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°10;

41. El certificado de antecedentes del imputado;

42. Los informes del boletín de los ciclos lectivos 2013, 2014 y 2015 del niño xxxxxxxxxxxx de fs.168/170, que obran en el expediente n°49068/2015 del Juzgado Nacional en lo Civil n°10.

d. Prueba incorporada mediante su exhibición.

Durante el transcurso de las sucesivas audiencias de debate, se introdujeron mediante su exhibición:

a.- las fotografías de fs. 20/21, 34/35, 62/73, 311;

b.- Las fotografías obrantes a fs. 6/7 del legajo para el estudio de la personalidad

c.- Los planos de fs. 57/vta, 309 y 354.

d.- Las fotografías reservadas en Secretaría

Hecho a (homicidio):

Llegada la instancia de dar mérito a los distintos elementos probatorios que han sido introducidos al debate, consideramos que éstos han permitido holgadamente tener por acreditado el episodio descripto en

Poder Judicial de la Nación

el acápite respectivo, como así también la autoría de Claudio Ángel López.-

En tal sentido, en primer lugar resulta determinante el testimonio brindado en Cámara Gesell por xxxxxxxxxxxx, quien fue testigo presencial del hecho, y dio cuenta de la manera en que su padre mató con un cuchillo a su madre en el palier de su casa, en el sexto piso, de la calle Amenabar n°XXX de esta ciudad.

Conforme consta en el informe de fs. 257/67, en fecha 21 de diciembre de 2015 se procedió a realizar la entrevista psicológica de declaración respecto del menor xxxxxxxxxxxx, en el recinto de la Cámara Gesell, perteneciente al Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense; el contenido de dicha diligencia se encuentra grabado en el DVD respectivo, el cual fue introducido como prueba al debate. En aquella oportunidad, al ser invitado por la profesional actuante a que relate los hechos que motivaron estas actuaciones, el nombrado manifestó:

"...se lo que pasó. En un momento corto estuve presente y en el otro momento no lo vio nadie excepto mis mascotas. Pero lamentablemente no pueden hablar y decirnos lo que hizo. Era un día común. El último día de clases y con mamá estábamos saliendo de casa hasta que de repente apareció..., saliendo detrás de la puerta... hasta matarla. Yo estuve hasta que mamá se trató de volver a incorporar y gritó el nombre del vecino. Después bajé corriendo por las escaleras y justo el portero estaba adentro, me abrió, le avisó al otro portero porque tenemos dos porteros y ahí empezó a parar gente de la calle y llamaron a la policía. Después la historia es que los policías subieron y papá trató de escaparse con el auto, pero estaban llegando más

policías y me preguntaron por los autos que salían de la cochera y salió uno y me preguntaron ¿es ese? Y yo les dije "no, ese no" y salió uno más y me preguntaron ¿es ese? Y les dije que sí. "papa no se quería bajar y los policías lo bajaron del auto... Luego efectuó un dibujo en el que describió el lugar de los hechos, y afirmó "acá están las escaleras, acá hay una puerta, otra puerta... y está diseñada porque si hay fuego puedes saltar de tu balconcito (...)si la puerta no está, el fuego te entra a tu casa. Acá estaba papá, acá la puerta, acá el ascensor y acá la puerta del vecino. Mamá y yo salimos, papá abrió la puerta y apareció"... acá hay una manguera de incendios y una planta artificial. Mamá retrocedió y cuando papá la empezó a matar, se cayó en la planta artificial". Yo me quedé en este exacto lugar, y papá se fue ahí. Acá está la puerta del vecino, y cuando papá me dio la espalda, bajé por las escaleras". En cuanto a la modalidad utilizada por su papá para concretar las acciones a las que aludió, expresó "con un cuchillo, esos grandes de cocina.. que apareció de la nada con un cuchillo, lo tenía. No se lo tiró, ni nada, El lo mantuvo en su mano y empezó". Se advierte que en ese tramo de la declaración hizo un gesto con la mano como empuñando un objeto con movimientos ascendientes y descendientes. El menor se preguntó también qué pudo darle fuerzas para bajar del departamento, luego de lo cual señaló "estaba solo, cuando mamá logró gritar el nombre del vecino, que es un Sr. mayor de 95 años, que no se iba a animar a abrir la puerta y rescatarla...pobre mi mamá, después llegué a planta baja; estaba el portero que estaba con una bolsa para llevarla a la cochera. En ese momento estaba Gustavo ... No lo vieron entrar. Acá estaba Daniel manguereando, después cruzó gente de la calle. Recordó que

Poder Judicial de la Nación

su madre le gritó a su papá *¿qué haces acá? ¡andate! Yo estaba acá y papá estaba avanzando". Vi la primera, unas pocas porque me tape y salí corriendo... mi papá dijo xxxxxxxxxxxx es mío".*

La verosimilitud de tal relato, además de verse totalmente reflejada en el resto del material probatorio, fue sostenida por la profesional que tuvo a su cargo el abordaje respectivo.

La Dra. María Laura Marandino quien elaboró el informe de fs. 257/67, en cuyo marco, luego de explicar las técnicas utilizadas y aclarar que encontraba sobreadaptado al niño, como así también de sugerir la continuidad del dispositivo terapéutico, concluyó que *"(p)or los criterios de realidad señalados y por los distintos aspectos citados, la valoración de este relato testimonial, en esta instancia de abordaje, orienta hacia la categoría de verosimilitud"*.

Sin perjuicio de ello, y conforme se adelantó, la versión del niño encontró concatenación en el resto de los elementos incorporados. En este aspecto, es dable señalar que el relato que brindó xxxxxxxxxxxx en la referida Cámara Gesell, coincide plenamente con el que les aportó a todas las personas que estuvieron cerca suyo a poco de acontecer el suceso.

Durante la primera jornada, se recibió declaración testimonial a **FYB**, padre de quien en vida fuera EYB. Refirió que vivía en Alemania junto a su esposa, y que en la época del hecho, habían venido a esta ciudad para cuidar en las vacaciones a su nieto xxxxxxxxxxxx. Luego describió las circunstancias en que tomó conocimiento del fallecimiento de su hija y la manera en que sobrellevaron la situación con xxxxxxxxxxxx. Aclaró que luego de los

hechos xxxxxxxxxxxx quedo muy traumatizado, y muchas veces se despertaba por la noche gritando. Añadió que xxxxxxxxxxxx le contó lo ocurrido a su esposa recién el día anterior al inicio de la audiencia. Que a él se lo contó cerca de la navidad del 2015; que le refirió cómo la mañana que se dirigían al colegio, había salido el agresor con un cuchillo en la mano. Le refirió que cuando CAL salió de la puerta en ese momento escuchó a su madre decir algo como "qué haces aca?" o "Vete" y ahí el agresor sacó un cuchillo y la empezó a atacar por lo que su mamá se corrió hacia una planta artificial. Que él estaba arrimado a la puerta del departamento y que tan pronto CAL le dio la espalda se fue corriendo. El primero en recibir la noticia por parte de xxxxxxxxxxxx fue uno de los encargados del edificio, **GFB**, quien a la fecha del hecho se desempeñaba como ayudante del encargado en el edificio de Amenabar n°XXX. Que ese día llegó al edificio alrededor de las 7:30, ingresó por la entrada principal y escuchó ruidos que provenían del ascensor de adelante, como si fueran producto de una pelea, por lo que salió para comentárselo a su compañero; que en ese momento apareció xxxxxxxxxxxx en el hall de entrada de planta baja y le dijo "mi papá mató a mi mamá". Ante aquella situación lo contuvo, lo llevó a la vereda, donde estaba su compañero Daniel y luego se acercaron dos personas, una de las cuales llamó al 911. Explicó que xxxxxxxxxxxx estaba en un ataque de shock y repetía lo que había sucedido mientras movía sus manos, por lo que su reacción fue abrazarlo y sacarlo a la vereda para contenerlo. Declaró que rápidamente llegó el patrullero de la comisaría 33^a y minutos más tarde, cuando parte del personal policial ya había entrado al edificio, y el resto estaba afuera, vieron salir por la cochera un auto, que fue

Poder Judicial de la Nación

reconocido por Rojas como el vehículo de López. Explicó que su compañero se dio cuenta porque el auto tenía un cartel que decía "se vende". Que un policía le atravesó el auto y los otros lo apuntaron. Manifestó que vio la detención, el cuchillo y un par de guantes dentro de la mochila. Señaló que sabía que había problemas en esa pareja, porque en el mes de junio el imputado fue sacado por la fuerza del inmueble. Memoró que CAL dijo que hacía como dos meses que no lo dejaban ver al nene.

DR, que en diciembre de 2015 era encargado del edificio, refirió que trabajaba junto a GB y que conocía al acusado y a su mujer, porque ambos habían vivido juntos en el sexto piso, departamento "B". Recordó que el 15 de diciembre de 2015, mientras se encontraba baldeando la vereda, aproximadamente a las 7.30 hs, se le aproximó corriendo el menor xxxxxxxxxxxx, quien se encontraba acompañado GB, el cual le refirió "...mi papá mató a mi mamá...". Dijo que se quedó abajo, en la puerta del hall, y que luego observó cuando la policía detuvo a CAL cuando salía en el auto. Recordó que éste tenía tres autos, y que el día del hecho, salió conduciendo uno negro. Que la policía logró identificarlo porque él se los dijo. Aclaró que en el edificio había cámaras que filmaban la entrada y la cochera del edificio. Explicó que a la cochera se ingresa por una rampa ubicada al costado de aquél, y que se abre con un control remoto; que desconocía si CAL tenía tal aparato.

En iguales términos se expidió el médico del SAME **JR**, al manifestar que en su rol de médico del SAME había visto muchos casos, pero que no podía olvidarse de xxxxxxxxxxxx cuando le dijo "yo no tenía que abrir la puerta, mamá me dijo que no abriera" y "mi papá mató a mi

mamá". El testigo manifestó que el 15 de diciembre de 2015 trabajaba en el Hospital Pirovano, más precisamente en el SAME, y que en horas de la mañana fue convocado a realizar un auxilio en la calle Amenabar n°XXX, sexto piso de esta ciudad. Que al llegar al lugar, aproximadamente a las siete cuarenta horas, observó que había un patrullero y uno de los policías le refirió "rápido, es grave", por lo que subió enseguida al sexto piso del mentado edificio. Que cuando se abrió la puerta del ascensor, observó en el palier a una señora en el suelo, con manchas de sangre y sin signos vitales. Que constató la muerte y se lo informó a los policías. Que luego se dedicó a brindarle su atención a un menor que había presenciado el hecho y que estaba en una sala en la planta baja, en un estado de crisis y angustiado. Recordó que se quedaron charlando un rato y que el niño lo primero que le preguntó fue si habían bajado el cuerpo de su mamá. Que por ello se dio cuenta que el chico se imaginaba o estaba al tanto del fallecimiento. Contó que xxxxxxxxxxxxxx estaba muy shockeado y le preguntaba con quién se iba a quedar; que refería que no iba a poder regresar con papá después de lo que había hecho. Que también le comentó que tenía un medio hermano y que había una posibilidad de ir a vivir con él. Sostuvo que el niño también le dijo "yo no tenía que abrir la puerta, mamá me dijo que no abriera" y "mi papa mató a mi mamá". Afirmó que la escena se veía bastante brusca, porque había algún florero roto y había manchas en la pared. Indicó que al constatar el óbito, observó que el cuerpo tenía lesiones en la zona torácica realizadas con un arma blanca.

PDC, quien manifestó que en el mes de diciembre de 2015 vivía a una cuadra del hecho y que ese día hizo un llamado al 911. Recordó que cuando pasaba

Poder Judicial de la Nación

caminando por el edificio, cosa que hacía a diario, al terminar de cruzar la cochera escuchó a uno de los porteros decir "la mató, la mató", al tiempo que vio a un chico entre 12 o 13 años que decía "mataron a mi mamá, tenía un cuchillo". Que le preguntó al menor qué había ocurrido y le dijo "papá mató a mi mamá con un cuchillo, mi papá no tenía que estar ahí". Indicó que junto a una señora trataron de contenerlo; que le preguntó "qué voy a hacer, quién me va a cuidar a mí". Que lo abrazó y llamó al 911 informando que había un chico que refería que habían matado a su madre; tenía miedo de que viniera el padre armado. Recordó que vino un patrullero y después llegaron tres policías de civil, con chalecos, que fueron quienes detuvieron al hombre que salía de la cochera, lo cual ocurrió a los cinco minutos aproximadamente.

Los primeros preventores en arribar al inmueble fueron **CFL y WAM**, los cuales coincidieron en señalar que el menor repetía que su papá había dado muerte a su mamá.

El Sargento **Walter Antonio Medina**, destacó que el día del hecho estaba de parada en Vidal y Pampa de esta ciudad, y que, aproximadamente a las 7.15 am., escuchó una modulación por comando radioeléctrico mediante la cual se describía a un chico solicitando auxilio, porque el padre estaba agrediendo a su madre con un cuchillo. Que debido a que él se encontraba a doscientos metros aproximadamente del lugar, pidió autorización para constituirse allí. Indicó que en el edificio se encontró con uno de los móviles, un menor, una señora y el Sargento Primero Luque; que el menor estaba muy nervioso por lo que le preguntaron qué sucedía; les dijo que el padre estaba agrediendo a su mamá en la puerta de su domicilio con un

cuchillo, el cual estaba ubicado en el piso 6to, departamento "B". El chico les dijo que tengan cuidado y le pidieron que se quedara tranquilo. Indicó que junto a Luque subieron por el primer ascensor de la derecha, que, según les había informado el nene, salía al lugar. Una vez allí observaron un charco de sangre, como así también el cuerpo de una mujer tirada en el pasillo; que se acercó para ver si estaba sin vida notando que aparentemente no lo estaba. El menor brevemente les dijo que cuando salieron para ir al colegio, concretamente cuando la madre cerró la puerta del departamento, de la otra puerta que va hacia el pasillo salió el padre y empezó a discutir con la madre. Les dijo que cuando empezó a agredirla con el cuchillo, se fue del lugar. Luego relató que acompañó al menor a retirar pertenencias del departamento.

Carlos Fabián Luque, integrante de la Policía de la Ciudad, manifestó que el día del episodio acudió en su patrullero al lugar por un menor que decía que estaban atacando a su mamá. Que abajo del edificio en cuestión había un menor llorando acompañado por el encargado; decía "*mi papá lastimó a mi mamá*", advirtiéndoles que tuvieran cuidado porque tenía un cuchillo. Indicó que ingresó al edificio y subió por el ascensor hasta el piso en el que había acontecido el hecho, el cual era uno de los intermedios del inmueble. Describió que al abrir el ascensor, armado, vio un gran charco de sangre y un cuerpo femenino a su izquierda, tendido en el piso. Recordó que a su derecha había una puerta que daba a las escalares; que al darse cuenta que había otro ascensor, gritó a sus compañeros que revisaran abajo y arriba, cocheras y azotea. Memoró que las paredes estaban manchadas, y no pudo precisar si la del departamento estaba

Poder Judicial de la Nación

manchada; sí que estaba cerrada porque la tocó y no abrió. En cuanto al cuerpo de la mujer, relató que por la coloración de la tez, que era blanca, decidió apoyarle sus dedos en la garganta constatando que no tenía pulso; que luego pidió que manden ambulancia de SAME en prioridad.

Todos los testimonios aludidos permiten asegurar que xxxxxxxxxxxx mantuvo un único relato del episodio, el cual transmitió a los porteros, a las primeras personas que se acercaron para contenerlo, a los policías y a los demás operadores judiciales.

El cuadro fáctico descrito por xxxxxxxxxxxx, se vio además respaldado por la incorporación de las grabaciones que captaron en aquella jornada las cámaras de seguridad del edificio, las cuales permiten acreditar el ingreso de CAL al sector cocheras del edificio a las 7 horas aproximadamente, a bordo del rodado Fiat color oscuro en el que luego fue detenido cuando pretendía alejarse del lugar.

Precisamente, en cuanto al procedimiento específico que derivó en la detención de CAL, se cuenta con las contestes declaraciones de los preventores que tomaron intervención en ella. Tanto el Subcomisario Maximiliano Del Mestre como el Sargento Spina, dieron cuenta de las circunstancias en que se constituyeron en el edificio de Amenabar n°XXX de esta ciudad; que tomaron contacto con el menor y con el encargado Bogado, quien le transmitió las características físicas del presunto agresor. Recordaron que en esos instantes, advirtieron que un vehículo intentaba salir del estacionamiento, el cual les fue sindicado como el padre del niño, motivo por el cual le impartieron la voz de alto y lo detuvieron.

Maximiliano Gabriel Del Mestre, subcomisario de la Policía de la Ciudad, concurrió al lugar y preguntó si había algún sitio por donde pudiera irse el supuesto agresor, y que justo en ese momento, el encargado le hizo saber que el marido de la víctima estaba saliendo del estacionamiento, y que por detrás iba un policía corriendo. Sostuvo que por ello le ordenaron al conductor que se detuviera y descendiera del vehículo. Agregó que, en virtud de que junto al otro policía les resultaba difícil reducir al sujeto del vehículo, le pidió colaboración a su chofer, y entre los tres lograron colocarles las esposas. Añadió que el imputado tenía un cuchillo encima, entre las prendas. En cuanto al estado de la persona detenida, indicó que lo notó bien; no recordó nada que le llamara la atención en el imputado.

Gabriel Espina coincidió con el Subcomisario Del Mestre, en tanto declaró que el día del hecho estaba como chofer del móvil de aquél y recordó que en un momento el encargado les señaló que una persona que estaba en la cochera sería el autor del hecho, y que tal sujeto no pudo sacar el auto porque estaba el patrullero que habían estacionado allí. Memoró que el individuo no quería salir del vehículo, que el sujeto era grande y costó reducirlo. Recordó que el individuo tenía campera, pantalón azul, ojos claros, pelo corto. En cuanto a la ropa, recordó que presentaba una mancha de sangre, no pudiendo confirmar si era en el pantalón o en la camisa. Destacó que se secuestró un cuchillo que tenía en el bolsillo del lado izquierdo de la campera.

Por su parte **Néstor Hugo Gómez**, oficial mayor de la Policía de la Ciudad, destacó que había ido al lugar con Luque, y que éste, junto a un tercer compañero,

Poder Judicial de la Nación

ingresó al edificio. Que éstos informaron que el agresor no se encontraba arriba y que fueron al garaje del edificio y allí vieron a un hombre a quien le preguntaron de dónde era, respondiéndoles el piso al cual pertenecía, dato que no pudo precisar. Supuso que fue el portero el que luego les hizo saber que la persona que habían visto podía ser responsable del hecho. Que creía que fue el Subcomisario quien efectuó la detención. Recordó cómo estaba vestida y la existencia de guantes ubicados debajo del asiento y que en el vehículo habían secuestrado un cuchillo. Respecto del momento en que se produjo la detención, indicó que él ingresó al estacionamiento y que cuando salió, lo hizo detrás de un vehículo que egresaba primero; que allí escuchó al portero decir "ahí viene el marido de la mujer"; que en ese momento se acercó el Subcomisario y su chofer, por lo que junto a él llevaron a cabo la detención.

Aldo Omar Burgos, Luciano Abraham Sajud, Elizabeth Nancy Imbrogno, Néstor Fabián Lalli de la Policía de la Ciudad, declararon en el mismo sentido y dieron detalles del procedimiento de detención del imputado.

Asimismo, prestó declaración **Francisco** [REDACTED] [REDACTED], quien sostuvo que el día del hecho, cuando pasaba frente a la comisaría de su barrio -la n° 33- le pidieron que saliera de testigo de un procedimiento. Que presencié un hecho en el que le sacaron la ropa a una persona, y le dieron otra provisoria. Que en general la ropa estaba sana, pero recordó que tenían una o dos gotitas de sangre en la camisa. En idéntico sentido se expidió **Franco** [REDACTED] [REDACTED], quien relató que junto a Mercado, les solicitaron que salieran de testigos por los hechos ya detallados por este último.

Se oyó también a **Ricardo Omar González** - integrante de la unidad criminalística de alta complejidad para la Policía Científica de la Policía Federal- quien indicó que cuando subió al sexto piso observó y fijó todo lo que estaba en lugar, inclusive las manchas y huellas de pie de calzado que estaban identificadas en el plano con la letra "D". Aseveró que todas las manchas tenían la característica de estar impregnadas con un líquido rojizo. Narró que cuando bajó al hall de la planta baja lo anoticiaron que había un cuchillo reservado, el cual se lo exhibieron y luego se lo acondicionó para ser llevado a la División Laboratorio Químico, cuidando la cadena de custodia.

En cuanto a las lesiones que provocaron la muerte de EYB, corresponde dar mérito a la autopsia Nro. 3182/15 realizada por Adriana Pietrantonio, profesional que declaró en el debate ampliando la información contenida en aquélla. En dicha pericia se verificaron un total de entre 40 y 50 lesiones, tanto en frente como y dorso, distribuidas en la zona del tórax, cuello y extremidades superiores e inferiores. Allí se concluyó que la muerte de EIB se produjo por lesiones por arma blanca en tórax, cuello y miembros. Hemorragia interna y externa. En dicho estudio se especifica que las lesiones mortales son las que se encuentran en región del tórax, identificadas en la lesionología como 4, 16 y 17.-

La Dra. **Adriana Mónica Pietrantonio** se explayó en torno al informe pericial de fs.146/163. Enumeró y explicó cada una de las características de las lesiones descriptas en el estudio aludido. Manifestó que la dirección de las lesiones fue de derecha a izquierda, de delante a atrás y de arriba abajo. Que todas ellas causaron

Poder Judicial de la Nación

un shock hipobolémico que causó la muerte. Aclaró que las identificadas con el número "19", eran lesiones en el cuadrante superior externo de mama derecha perpendicular al eje del cuerpo, hechas cuando ya la víctima estaba fallecida; que se dio cuenta porque no tenían infiltración. Concluyó que las lesiones mortales eran las que se encontraban en la región del tórax, mencionadas en el informe como "4, 16 y 17", porque penetraron en la cavidad torácica, perforaron vísceras y generaron una hemorragia interna; que cualquiera de ellas resultaba aptas para producir el deceso.

También deben tomarse en consideración los informes de la División Laboratorio Químico obrantes a fs. 228/229 y 234, toda vez que en ellos se determinó la presencia de sangre humana -perteneciente al grupo sanguíneo "A"- en los elementos que fueron oportunamente incautados y objeto de pericias; por caso efectos de la víctima, indumentaria del imputado, y el cuchillo que le fue secuestrado a este último.

El cuadro probatorio se vio robustecido con el acta de detención y notificación de derechos obrante a fs. 42; las vistas fotográficas que se tomaron a los zapatos que vestía el imputado (fs. 18/21), las cuales dan cuenta de la presencia de anchas hemáticas en su suela; la partida de defunción agregada a fs. 427.-

Consideramos que, en virtud de todos los elementos de juicio reclutados durante la audiencia, ha quedado plenamente acreditada la materialidad del hecho imputado a CAL, como así también su participación en ellos.

Hecho b (incumplimiento orden de funcionario):

Los elementos tomados en consideración para acreditar la responsabilidad de CAL en el hecho precedente, paralelamente permiten probar que en la jornada del 15 de diciembre de 2015, aquél desobedeció e incumplió la orden dictada por el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 10, concretamente respecto de la exclusión de hogar que había sido dispuesta el 21 de julio de 2015 por el término de sesenta días, aunada a la prohibición de acercamiento hacia el domicilio y hacia EIB por igual plazo (causa n° 49.678/2015).-

Del expediente respectivo consta que la última prórroga de la medida fue dispuesta el 19 de noviembre de 2015 por el término de 90 días, encontrándose el imputado debidamente notificado de tal circunstancia a través de una cédula electrónica que se cursó a su abogado.

Además, al día 15 de diciembre de 2015, también se encontraba en vigencia otra orden impartida por el mismo Juzgado Civil el día 6 de noviembre de 2015 en el marco del Expediente 78451/15; en éste se había dispuesto otorgarle a EIB lo que en la actualidad se denomina "cuidado personal" por el término de 90 días, más la prohibición de acercamiento de CAL hacia el hijo menor de ambos - xxxxxxxxxxxxxx - por igual plazo.

A consideración de los suscritos, el entrecruzamiento la información relevadas respecto del primer suceso, con las constancias obrantes en ambos expedientes civiles, conducen inexorablemente a tener por acreditada la responsabilidad de CAL respecto de este segundo suceso, por lo que corresponderá efectuar el pertinente juicio de reproche.

CUARTO: Calificación Legal.

Poder Judicial de la Nación

En razón de lo expuesto, la conducta desplegada por CAL es constitutiva del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido en perjuicio de su ex cónyuge y por haber sido cometido mediando violencia de género, de conformidad con lo tipificado en el artículo 80 inciso en concurso ideal con el delito de desobediencia a un funcionario público (arts. 45, 54, 80 inc.1 y 11, y 239 CP).

a) Homicidio agravado por haber sido cometido por un ex cónyuge: tal como quedó demostrado en el debate, el imputado CAL y la víctima EYB eran, al momento de los hechos, ex cónyuges. Ello surge del expediente nro.55755/2015 que tramitó por ante el juzgado civil nro.10, caratulado XXXXX s/divorcio, en el que a fojas 25 luce la resolución que decretó su divorcio con fecha 30 de octubre de 2015.

Siendo ello así, el caso encuadra en el tipo penal establecido en el artículo 80 inc.1 C.P, que describe la conducta de quien matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

Cabe consignar al respecto que con la reforma de la ley 26.791, en el artículo 80, inc.1 se incorporaron dentro de los vínculos protegidos, otras formas de relaciones interpersonales que exceden la estrictamente matrimonial. Puntualmente, además del cónyuge el agravante recae ahora sobre el ex cónyuge y la persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

En línea con lo sostenido por Romina Pzellinsky y María Piqué, no puede soslayarse que si bien

el artículo 80 inc.1 resulta neutral en términos de género, la incorporación de las relaciones de pareja vigentes o finalizadas se produjo en el marco de la ley que introdujo las variantes del "femicidio" en nuestra legislación, con el objeto de abarcar la mayor cantidad de femicidios íntimos. Los datos referenciados por las estadísticas reflejan que, en el caso de las mujeres, el peligro acecha en el entorno cercano a la víctima, mediere o no una relación conyugal con el autor, y compartan o no un hogar en común.

En esa dirección, agregan las autoras, que la ley 26.485 prevé entre las modalidades de violencia, aquella cometida por un integrante del grupo familiar, denominada "violencia doméstica". Al referirse al grupo familiar, expresamente reconoce que quedan comprendidas en él, el matrimonio, las uniones de hecho y *las parejas o noviazgos vigentes o finalizados*, no siendo requisito la convivencia. Esta legislación marca una clara diferencia respecto de su anterior Ley de Protección contra la Violencia Familiar 24.417 que reducía el grupo familiar al originado en el matrimonio y las uniones de hecho.

Dado que tanto la ley 26.485 como la ley 26.791 fueron sancionadas en el marco de un mismo proceso y comparten objetivos comunes, según las autoras, la interrelación entre ambas normas resulta ineludible a la hora de interpretar qué tipos de vínculos se encuentran contemplados en el inciso 1 del artículo 80 C.P (cfr. "El Código Civil y Comercial y su Incidencia en el Derecho Penal", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pág.366 y ss.)

Con respecto a la incorporación al artículo 80 de los casos de ex cónyuges, los diputados Gustavo A.H.Ferrari y Natalia Gambaro (orden del día N°202,

Poder Judicial de la Nación

Cámara de Diputados de la Nación, 3 de abril de 2012) aclararon que obedece a que los deberes de asistencia, respeto y cuidado que los integrantes de la pareja se deben mutuamente, y que se ven vulnerados en supuestos en los que un integrante mata a otro, existen al margen de la forma de constitución del vínculo, y aún contemplando aquellas relaciones finalizadas. A su vez, esos legisladores dijeron que se adoptó la concepción amplia del concepto del ámbito doméstico que contienen los instrumentos legales nacionales e internacionales (ley 26.485 de Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, incorporada a nuestra Carta Magna en 1994; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belem Do Pará- incorporada al derecho argentino por la Ley 24.632). Esto es, se atendió al vínculo originado en el parentesco por consanguinidad y al matrimonio, así como también las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas.

USO OFICIAL

b) Femicidio:

i) El contexto de violencia de género:

Las situaciones de violencia de género que obraron de contexto al homicidio de EYB, son claramente reflejadas y confirmadas en el expediente 49.068/2015, caratulado "EYB c/ CAL s/violencia familiar" que tramitó por ante el Juzgado Civil nro.10. Su inicio fue dado por la presentación de la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 17 de julio de 2015, a la que se fueron sumando otras que dieron cuenta de nuevas situaciones de violencia psicológica y física provocadas por CAL, que motivaron la

clasificación por parte del equipo interdisciplinario de **"riesgo psicofísico alto"** para EYB, en razón de lo cual el 21 de julio de 2015, se lo excluyó de su hogar conyugal por un plazo de sesenta días, prorrogada con fecha 15 de septiembre de 2015.

Asimismo, con fecha 5 de noviembre de 2015, se resolvió la prohibición de acercamiento de CAL a su hijo, en virtud de las maniobras de manipulación para alejarlo de su madre y del temor que le daba al menor acercarse a su padre.

Sin perjuicio de las medidas adoptadas preventivamente, la juez interviniente ordenó desde el comienzo de esa causa, que se lleve a cabo el informe del Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar, del Ministerio de Justicia de la Nación, y la confección de un diagnóstico preliminar.

Casualidad o no, ese informe recién fue elevado al juzgado el mismo día en que Claudio CAL daba muerte a EIB y obra a fojas 194 del expediente civil n°49.068/2015.

A criterio de los suscriptos, las conclusiones del informe resultan terminantes a los efectos del encuadre del caso en la figura de femicidio.

En primer lugar, es de interés mencionar que el Licenciado Fernando Fioretti, firmante de ese informe, antes de arribar a esas conclusiones, se entrevistó con EIB y con CAL. Puede advertirse que en el testimonio brindado por el imputado en aquella oportunidad, surgen varias de las consideraciones que éste efectuó tanto en su declaración indagatoria como en sus últimas palabras. Si bien ambas manifestaciones serán evaluadas con posterioridad, lo cierto es que, tras el análisis del

Poder Judicial de la Nación

contenido de esa entrevista se determinó que se estaba frente a **un discurso machista y al sometimiento de la víctima a un proceso de cosificación por parte del imputado.**

El informe concluye que: "De acuerdo a la lectura del expediente y entrevistas efectuadas en este organismo puede inferirse que la Sra. EIB ha sido víctima de **violencia física y psicológica**, por parte del Sr. CAL durante la convivencia, según lo establecido en la ley N° 26.485 de Violencia contra la Mujer. Luego de la denuncia, el Sr. CAL habría continuado con los **actos de perturbación y hostigamiento a través de la descalificación hacia su persona y manipulación del niño xxxxxxxxxxxxxx**, a quien habría expuesto a situaciones que promueven el rechazo y desautorización hacia la Sra. EYB, en su rol y función materna.

En este sentido, el niño xxxxxxxxxxxxxx se encuentra vulnerado en sus derechos al ser víctima de violencia de tipo psicológica por parte de su progenitor el Sr. López.

Es destacable que las situaciones relatadas por la Sra. Yvars coinciden con descripciones que evidenciarían lo que se denomina **proceso de cosificación** por parte del Sr. López.

Este se caracteriza por humillaciones, descalificaciones y agresiones físicas, comprometiendo de esta forma la subjetividad y autodeterminación de la denunciante, posicionándola en una situación de vulnerabilidad, agravada en este caso por el cuadro neurológico que padece. Lo expuesto daría cuenta de la imposibilidad de reacción de la Sra. EYB ante las actitudes del padre de su hijo: "Esto es, el desdibujamiento del

sujeto como tal y ciertas perturbaciones del aparato psicomotor y de la capacidad de raciocinio cuyas manifestaciones son sentimientos de extrañamiento (...) que sumergirá a la mujer violentada en un estado de desvalimiento psíquico, consecuencia de la impotencia de no poder controlar la situación...".

*Con referencia a los indicadores de personalidad observados en el denunciado, Sr. CAL, se evidenciaron características de manipulación, un discurso en el que predominó la **insistencia en descalificar y su esfuerzo por desprestigiar a su ex pareja la Sra. EYB.** Si bien intentó mostrarse colaborador durante la entrevista, predominó un discurso confuso y argumentaciones inconsistentes respecto a los hechos denunciados.*

Se visualiza un escaso registro de sus conductas violentas, así como el intento de posicionarse como víctima de la situación, evidenciándose su imposibilidad para entender la actual configuración familiar, no aceptando tampoco lo establecido por la Justicia".

En líneas generales, la conclusión del informe, tanto como el resumen de las entrevistas con la víctima y el imputado constituyen, a criterio del Tribunal, una muy certera síntesis del contenido del debate y del material incorporado por lectura.

En efecto, al igual que allí, se probó también durante el desarrollo del debate y mediante el material documental incorporado por lectura, que **EIB fue víctima de violencia física y psicológica por parte del imputado CAL.**

Según el artículo 4° de la Ley 26.485, se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta,

Poder Judicial de la Nación

acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Conforme el inciso "b" de ese artículo, se considera violencia indirecta toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Conforme lo establece el artículo 5, quedan especialmente comprendidos en la definición de "violencia", entre otras, la física y la psicológica.

Por violencia física se entiende la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física; por violencia psicológica la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Finalmente, se establece que cualquiera de esos tipos de violencia puede ser ejercida en diferentes ámbitos, entre los que se encuentra el doméstico. Se entiende por violencia doméstica contra las mujeres aquella

ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

En base a estas definiciones, se encuentra probado que CAL ejerció contra EYB, cuanto menos, violencia de género física y psicológica en el marco de la relación doméstica.

ii) **Del sometimiento de la víctima a una violencia psicológica:**

Durante el debate prestó declaración testimonial **Liliana Jud**, que fue psicóloga de EYB EYB, quien la fue a ver en febrero de 2015, y fue su paciente hasta mediados de diciembre de ese año. Dijo que la notaba muy ansiosa, vulnerable, preocupada por el hijo que tenía. Señaló que el motivo de la terapia era que le había planteado a su pareja el deseo de separarse, unos meses antes de iniciarla, pero no lo lograba. Su paciente le transmitió la existencia de violencia, preponderantemente verbal por parte de su pareja. Dijo que en el mes de julio EYB había hecho una denuncia por violencia, pero que no le contó ningún episodio en particular; agregó que había situaciones complejas, episodios, y mucha preocupación porque las discusiones se daban delante del hijo; que si bien mencionó algún empujón, el maltrato era más verbal que físico. Añadió que, luego de la denuncia logró separarse y

Poder Judicial de la Nación

que se había dispuesto una exclusión del hogar. Hablaban de su ansiedad, del miedo, de las visitas del nene con su papá. Recordó que el nene no tenía restricción y que tenía que llevarlo ella a ver al padre, situación que se le hacía muy difícil. Recordó que antes de la exclusión del hogar, ella había decidido no compartir la cama matrimonial, y se iba a otro sector a dormir; que su pareja se le aparecía y la incomodaba hablándole muy de cerca, bien frontal, y la tomaba de los puños. Su paciente le contó que había empezado a notar cambios de conducta en el nene, y dudaba de su propia percepción al respecto, extremo que era característico en personas vulnerables. Relató que a veces concurría angustiada al consultorio porque debía hacerlo en horarios de trabajo; que, por ejemplo, no podía tener información de cosas que haya pagado en la cartera, porque su pareja se la revisaba, al igual que las agendas. En cuanto a lo económico, ella trabajaba en horario fijo, suponiendo que solventaba -sino todo- gran parte de los gastos; que le relató que una vez su marido la siguió cuando concurreó a ver una abogada.

La testigo **AVM** describió a partir de su propia experiencia el ambiente de opresión y miedo que había en la casa de la víctima y su familia, en la que se temía a las reacciones de CAL.

Narró que un día sábado a la noche concurreó al domicilio y estaban el marido, EYB y xxxxxxxxxxxxxx, les dejó un gato en adopción y quedaron en contactarse; que transcurridos tres meses, en el mes de mayo, EYB le envió un mensaje pidiendo que fuera a buscar al gato. Que frente a ese mensaje la llamó pero EYB primero no la atendió, y después respondió que no podía hablar. Que luego le envió otro mensaje diciéndole que estaba su marido, que no podía

hablar; que cuando pudiera iba a salir al pasillo y la llamaría. Que a los diez minutos la llamó EYB y le comentó que se estaba separando, que la situación era muy violenta y que tenía problemas porque el marido era agresivo con el gato y hacía que xxxxxxxxxxxx también lo fuera, motivo por el cual le pedía que se llevara el animal. Indicó que pasados cuarenta minutos, se dirigió rápidamente al edificio de Amenabar y al llegar al hall se encontró con EYB, quien lloraba angustiada y le pidió que no le dijera nada al marido porque estaba muy violento, que el ambiente estaba muy complicado. Que después subió al departamento, la hizo pasar a la cocina para que no se cruzara con CAL y escuchó un portazo muy fuerte, diciéndole EYB que aparentemente se había ido. Destacó que luego bajaron al hall y cuando le entregó el animal, al verla llorando, le ofreció acompañarla a hacer la denuncia. Que le respondió que quería hacer las cosas de manera pacífica y que cuando él se fuera, la iba a volver a llamar. Que en octubre la llamó otra vez y le confirmó que se había separado, por lo que le llevó los gatitos y mientras xxxxxxxxxxxx estaba e Que la psicóloga del niño recomendó que adoptara los gatos porque le iba a hacer bien. Que cuando le dijo a EYB que no se quedara sola porque sabía de un caso en el que habían matado a una señora, ella le comentó que tenía un programa en el teléfono que la ubicaba. Señaló que su sensación era que CAL la golpeaba, en razón del EYB tenía pánico y por eso temblaba y lloraba cuando la vio en el ascensor el día que fue a buscar los gatos en el mes de mayo.

En diversas oportunidades a lo largo del debate, la defensa intentó demostrar que la relación entre CAL e EYB era normal; o de relativizar los dichos de la víctima ante la OVD; o mostrar que los hechos relatados

Poder Judicial de la Nación

allí habrían sido excepcionales, motivados por la imposibilidad de CAL de ver a su hijo.

Sin embargo, fue la propia víctima la que relató, en una carta manuscrita que se halló entre sus cosas, que data del año 2000, que esos episodios habrían comenzado casi desde el comienzo del noviazgo.

En efecto, primero lo dijo ante la OVD cuando manifestó: *"hubo un episodio en el noviazgo: yo estaba leyendo un libro en alemán, de religión judía, él me prohibió leerlo. Pero fuera de eso no fue un noviazgo violento. Los problemas de matrimonio comenzaron durante el embarazo, me sentí sola, no me quería acompañar en el parto. El nunca estaba en casa para ayudarme. Fuimos a terapia cuando el nene tenía tres meses. Frente a la terapeuta se hacía el bueno. Yo comentaba mis cosas y después en el auto, me gritaba y me insultaba por lo que yo había dicho"*.

Entre la documentación incorporada al debate por lectura, está esa carta del año 2000, que resulta un presagio de varios de los aspectos que años después tendrían un desenlace fatal. Ya surgían allí algunos de los rasgos del mentado *"proceso de cosificación"*. Así, en los albores de la relación, surgía el dominio del imputado sobre la víctima, a la que de a poco le habría ido prohibiendo viajar sola; salir sola a eventos sociales o culturales; le habría empezado a manejar las finanzas; a ver el correo electrónico, etc.

De igual modo, se desprenden de esa carta, los primeros mecanismos de justificación por parte de la víctima de la conducta violenta de López, que en el año 2000 se basaron en los nervios que el imputado atravesaba por el proceso de divorcio de su primera ex esposa -

llamativamente, para ese entonces, la violencia que CAL ejerció contra EYB, tuvo también como excusa que no podía ver a su hijo Ignacio y que su primera ex esposa le había hecho falsas denuncias de violencia que lo tenían mal-. Asimismo, la carta da cuenta de la profunda intolerancia hacia todo lo que no fuera de su agrado, y la preocupación de la víctima por la imposición de sus deseos y principios por sobre los propios.

Sostuvo EYB en esa oportunidad: *"Las veces que mencioné el tema religión y su posible fuente de conflicto me comentabas que no veías problema en ello, más aún por sorpresa me tomó el repentino cambio de actitud. Si algún evento no relacionado conmigo haya provocado esa posición tuya que sentí tan distante y algo agresiva en el tono, entiendo que estás bajo muchísima presión y se te puede 'ir la mano' pero no lo descargues en mí, o al menos luego 'suavices las olas' (...)me asusta tu posición de odio que siento a los judíos. Qué pasaría si por ejemplo yo algún día me hiciera amiga de una compañera de trabajo, gimnasia, etc judía? No podría invitarla a casa porque la mirarías mal, le hablarías mal? NO soportaría esa idea (...). Otro tema que veo más claramente en estos días y que me preocupa, quisiera que lo hablemos, es que a ratos me da temor de que puedas ser muy dominante. (...) Recuerdo que la noche anterior a la salida de mis padres, cuando me consolabas en mi tristeza por la inminente despedida, comentabas que no me ibas a dejar viajar sola a visitarlos (...) No querías dejarme ir sola a algo tan "inocente" como la feria del libro. Al ir vos con otra persona entre semana y estar ocupado, sin ganas de ir el fin de semana, terminé sin ir y lo lamenté. Te siento a veces con ciertos celos si salgo a tomar algo con una amiga".*

Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, en lo detallado hasta el momento se constata de manera inequívoca que CAL desde el comienzo del vínculo con EIB desplegó un proceso de cosificación de la víctima que la transformó en una mujer carente de autoestima y dependiente del imputado; proceso que se dio, entre otras cosas, gracias a la vulnerabilidad -como dijo el licenciado Fioretti en sus conclusiones-, que le generaba la enfermedad neurológica que padecía.

Con respecto al punto, y el uso que de ella hacía el imputado para manipular a la víctima, se puede leer el siguiente texto entre los comentarios escritos sobre lo ocurrido el 23 y 24 de marzo, a la noche, oportunidad en la que CAL le habría dicho: *"Te vengo aguantando y soportando hace (10) años, nadie te aguanta, soy el único. Te tengo una paciencia infinita, pero es un sufrimiento permanente con vos. Hace años que estás hiperdepresiva, histérica, insoportable. Te levantás un día con una cara y al rato es otra. Tenés todo para ser inmensamente feliz y te empeñas en arruinar todo. No sos feliz salvo en pocos momentos con S. que vos decís, pero él también tiene muchas quejas de vos. Todos mis amigos me dicen lo mismo, que tenés un problema psiquiátrico grave. (...) yo siempre hice todo bien, soy un marido ejemplar. No tengo porqué soportar todas las injurias contra mí que decís. Vos misma te autodeprimís y te autogenerás el problema, después vas a un autoterapeuta que no te resuelve nada, por el contrario sólo te pone peor. Ya pasaste por dos terapeutas sin éxito, eso por no escucharme a mí".*

Otro aspecto significativo para el caso resulta la violencia ejercida sobre el hijo de la pareja, xxxxxxxxxxxx, ya sea de manera directa o como medio para

profundizar la violencia psicológica ejercida contra la víctima.

Obviamente, el menor fue testigo de un hecho que, sin dudas, lo marcará para el resto de su vida. Dieron cuenta de los efectos psicológicos que le dejó el ver cómo su padre mataba a cuchillazos a su madre, entre otros, la psicóloga DH; su abuelo FY; los testigos que lo vieron inmediatamente después del hecho; el registro de la Cámara Gesell, etc.

Empero, surgió del debate que una de las principales preocupaciones de EYB era su hijo frente a la situación de divorcio que atravesaban sus padres. Y en este punto, también el imputado ejerció una violencia psicológica sobre xxxxxxxxxxxx, para alejarlo de su madre y hacerla sufrir o, incluso, convencerla de no divorciarse de él.

EYB refirió ante la OVD que: *"notaba que cuando xxxxxxxxxxxx había estado muchas horas con el papá cambiaba totalmente su conducta, no le quería hablar o le hablaba en forma agresiva, la insultaba; no quería darle un beso, o le ponía cara de asco y se iba a lavar si lo besaba. Dijo que "xxxxxxxxxxxx se transformó, era de no oponerse en nada a lo que diga el padre, él repetía los insultos del padre, esto pasó hasta la exclusión del padre, estaba como totalmente dominado"*.

xxxxxxxxxxxx temía a la personalidad violenta de su padre, por lo vivido directamente por él y por su madre; pero también por lo vivido por su medio hermano Ignacio y por la madre de este último, de la que se separó en una situación de violencia familiar. Como consecuencia de ello, ya desde el año 2000 -cuando la conoció a EYB- estaba impedido de ver a Ignacio sin la

Poder Judicial de la Nación

presencia de un tercero (de fojas 100/01 se desprende que en el año 1998, la ex esposa del imputado, V [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] denunció actos de violencia, como consecuencia de lo cual se tomaron las medidas precautorias que surgen del expediente tramitado en 2002).

En ese sentido, EYB relató ante la OVD lo que Ignacio le dijo con relación al matrimonio de sus padres: *"...tenés que salir rápido de esta situación' porque dijo que tenía miedo que me pase algo y que cuando su mamá se fue del domicilio se fue después de que mi esposo, que era el esposo de ella, le dijo 'a ver si un día te caes por el balcón', y que también había mucha violencia psicológica con ella como en el caso mío y que le hizo denuncias falsas en el trabajo y a mí me hizo lo mismo, no lo concretó, pero se repite el patrón..."*.

xxxxxxxxxxxxx expresó ante la Cámara Gesell: *"Papá me llenó tanto la cabeza para que me tenga que comprar otra, para decirlo de alguna manera (...) Me decía varias cosas, algunas completamente irreales que no existen y otras que mamá es mala, que no quería que yo esté con ella". Con relación al vínculo que mantenía con su papá manifestó: "de chico me llevaba bien con los dos. Después papá me puso muchas cosas en la cabeza. Que me estoy dando cuenta que no son ciertas. Y me alejó de mamá y después cuando se separaron me di cuenta. Si papá ya tuvo otro matrimonio y se separó, fue por algo. A los dos meses que tuvo otro hijo se separaron"*.

Sobre el tópico se explayó la licenciada **DH**, quien manifestó que había sido consultada por la madre a través de OSDE en el mes de agosto de 2015. Memoró que la señora estaba preocupada por algunas características en la escolaridad del niño, sus vínculos, relaciones sociales y

por el divorcio. Le explicó que no lo podía atender sin consentimiento de los padres, por lo que aquélla le entregó un permiso extendido por una Defensoría de Menores. Que en las sesiones correspondientes al psico-diagnóstico ocurrieron muchos hechos que afectaron al menor, y la madre se los iba informando. Estaba muy atemorizado, no dormía bien, estaba retraído en el colegio. Relató que se puso en contacto con las autoridades del colegio. Manifestó que al principio no manifestaba problemática hacia el padre, pero que luego éstas aparecieron. Que empezó a sentirse presionado, con síntomas de temor, recuerdos del pasado; que se mostraba sometido al deseo del padre, traducido esto en gustos por animales o juegos; que lo manifestaba en reiteradas ocasiones. Señaló que se sentía presionado a cumplir los deseos del padre, o impedido de hacer lo que éste no quería, como por ejemplo tener un gato. En las sesiones previas al hecho se presentaba cada vez con más sensaciones de inestabilidad, temeroso, no quería estar solo en la casa. Cuando sucedió lo de la exclusión del hogar, él no quería que pase eso. Indicó que se le había pedido al papá que en los encuentros estuviera un tercero, y que, como ello no sucedía, a veces transcurría mucho tiempo sin que lo viera. Recordó que el padre le contaba detalles de la situación parental que el niño no estaba capacitado para manejar; se sentía muy presionado, hostigado, en situaciones que no quería vivir. Recordó que una vez la llamó un abogado de parte del padre, y le preguntó de qué modo habían llegado a atenderse la señora y el menor; que le respondió que quien tenía que llamar era el padre; que éste tenía el teléfono pero que nunca se comunicó con ella. Indicó que resultaba muy difícil que

Poder Judicial de la Nación

acordaran la mamá y el papá del niño quién debía ser el tercero en los encuentros con éste.

iii) Del sometimiento de la víctima a una violencia física:

Además de los diversos actos de violencia psicológica, aparecen relatos de, cuanto menos, un fuerte antecedente de violencia física, que terminó con la víctima con atención médica por un traumatismo de cráneo, en razón de un golpe que el imputado le habría dado en la cabeza con un elemento de hierro. Dieron cuenta del evento las propias declaraciones de la víctima ante la OVD; una suerte de diario íntimo en el que contó el episodio, que fue hallado entre sus cosas y aportado al debate por su padre; una constancia de atención médica del 7/04/2015, en la Clínica del Rosario, conforme la cual EIB fue atendida por presentar un traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento.

También hablaron en el debate sobre ese episodio FY, quien relató que el 7 de abril de 2015 su mujer, E, la llamó a EYB, y esta le contó que había sido agredida por CAL con un objeto contundente de hierro que él utilizaba para los pájaros; y la testigo JW, quien sostuvo que EYB le contó que una mañana, mientras se encontraba buscando algo en el lavadero, sintió un golpe en la cabeza y que cuando se incorporó, estaba CAL detrás de ella con un objeto en la mano. Que en virtud de ello había tenido que hacerse unas radiografías porque tenía un bulto grande en la cabeza.

En consecuencia, se encuentra acreditado que EIB fue víctima de violencia física y psicológica por parte del imputado; y también resultó víctima de sus maniobras su propio hijo xxxxxxxxxxxx, ya sea como manera

de violentar más a su ex esposa a través de la manipulación de su voluntad para alejarlo de ella, o como víctima directa de su personalidad manipuladora para obligarlo a cumplir su voluntad.

En su alegato, la defensa sostuvo que la afirmación que se hace conforme la cual el niño es también víctima de la violencia ejercida por López, descartaría que se esté ante un caso de violencia de género para pasar a uno de violencia familiar, que a su criterio no estaría abarcado por el inciso 11 del artículo 80 CP.

En ese aspecto, es dable destacar que el concepto de violencia doméstica es utilizado desde un punto de vista más amplio: forma de violencia que pudiera darse en el entorno doméstico entre cualquiera de los miembros de una unidad familiar. No obstante, más allá de conceptualizaciones o definiciones, la realidad nos muestra que, cuando la destinataria final de la violencia es la mujer, ambas definiciones se superponen.

Los niños y niñas son víctimas de la violencia de género, y como tales deben ser atendidos y contemplados por el sistema de protección. Lo son como víctimas directas de violencia en muchas ocasiones, como víctimas indirectas porque presencian la violencia entre sus padres o simplemente porque viven en un entorno donde las relaciones violentas y el abuso de poder, que justifica, legitima y desencadena la violencia, es parte de las relaciones afectivas y personales, internalizando un modelo negativo de relación que daña su desarrollo. Y sufren a una madre maltratada, en vez de protectora. Ven y sufren un padre maltratador, en vez de protector. Criterio básico de la formación de los y las profesionales es hacerles ver que la violencia no es sólo la agresión física

Poder Judicial de la Nación

y la violencia de género es prueba de ello: no son las lesiones físicas sino el miedo y la anulación que sufren tanto mujeres como niños y niñas lo que los iguala en su condición de víctimas (cfr. "Atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género" en www.savethechildren.es).

El relevamiento de la totalidad de los testimonios de la víctima, de los cuales solamente una parte fue reseñado en este acápite, permite entender la situación en la que se encontraba, y las dificultades que tenía para salir de ella. Los temores por lo que le podía pasar a su hijo, a que no hubiera más contacto entre ellos; el miedo a lo que le podría pasar a ella en términos de violencia física; la naturalización de situaciones de violencia psicológica hasta el momento en que empezó a reconocerlas con su terapia; la resistencia del imputado a los cambios que implicó en la relación de pareja la percepción de situaciones cotidianas como hechos de violencia psicológica en su contra; la persecución del imputado por temores de infidelidad; la intromisión en su intimidad revisando sus carteras, agendas, ropa interior; la prohibición de ver abogados o de consultar profesionales que no fueran elegidos por él ni hicieran lo que él consideraba correcto; la prohibición de ir a determinados lugares sin el imputado; o de ver a gente con la que él no comulgaba; etc.

En este caso se contó con los testimonios de EIB en primera persona a través de sus cartas y notas, lo que sin dudas permitió sortear la dificultad probatoria que a veces genera la determinación del ejercicio de violencia psicológica en casos de femicidio.

Nada puede ser más gráfico que el material impreso que FY aportó, entre el que obra diverso material sobre femicidio que la propia EIB imprimió cuando vislumbró que ella misma podía atravesar una situación similar a muertes que veía por los medios de comunicación. Obra entre ese material un test que llenó dando cuenta de diferentes indicadores referidos a la personalidad manipuladora de CAL.

Entre esas impresiones está la de un artículo de Clarín online del 27/08/2015, en el que aparece resaltado, con marcador, el aumento de riesgo de femicidio que implican los momentos de exclusión judicial del hogar.

También surge de esa impresión, el interés de EYB en resguardar a su hijo xxxxxxxxxxxx de la situación que estaba atravesando con López, denotado en el subrayado de los consejos que podría poner en práctica durante el proceso de divorcio de la pareja parental.

Se encuentra agregada, asimismo la impresión de un texto en el que EYB subrayó todas las maniobras que identificó tendentes a desestabilizarla, que evidentemente atribuía a CAL, entre las que se encontraba burlarse de sus convicciones, de sus ideas políticas y de sus logros; hacer guasa con sus puntos débiles; hacer alusiones desagradables sin llegar a aclararlas nunca; poner en tela de juicio sus capacidades de juicio de decisión.

Evidentemente, también se sintió identificada con lo que el artículo describió como "la víctima ideal", haciendo alusión a personas escrupulosas con tendencia natural a culpabilizarse.

Obra asimismo la impresión de un test para identificar personas manipuladoras. De ese listado, la víctima marcó con una cruz las siguientes: "no soy tan

Poder Judicial de la Nación

espontánea como antes"; "Siento que he perdido el entusiasmo"; "En su presencia no puedo sentirme relajada"; "Siento que he perdido la confianza en mí misma"; "Me siento en un estado de confusión"; "padezco una sensación de carencia o vacío interior"; "Me desconozco a mí misma"; "Siento ansiedad y/o frustración"; "Dudo lo aceptado por mi propio pensamiento"; "Me siento en un círculo vicioso de pensamientos culpógenos"; "siento una voz crítica interior de autocensura"; "Siento deseos de escapar. Tengo la sensación de estar como congelada, paralizada"; "Tengo temor a enloquecer".

Marcó además los signos que hablan de un manipulador, en los que veía reflejado a CAL: "me descalifica/desmerece"; "Me critica abiertamente"; "Me critica solapadamente"; "Manifiesta explosiones de ira"; "Me trata con prepotencia"; "Se burla de mí frente a otros"; "Me obliga a hacer cosas que no haría por mi propia decisión" (aparece aclarado con lápiz "temas financieros").

En síntesis, la totalidad de los elementos recabados durante el debate, dan cuenta no solamente de la adecuación típica a los supuestos en que se encuadró jurídicamente el caso en la acusación, sino también de la razón de ser de ese encuadre, sobre el que se sostuvo:

"No es reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural -la desigualdad en el ámbito de la pareja- generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Por ello, cabe consignar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado,

para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado. No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja, se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera inferior, con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece" (cfr. Ana María Pietro Del Pino, "Maltrato habitual y maltrato ocasional en la pareja", en "Género y Justicia Penal", comp. Julieta Di Corleto, Ed. Didot, Buenos Aires, 2017, pág.124).

QUINTO: El descargo del imputado. La culpabilidad disminuida.

Luego de la producción de todo el material probatorio, el imputado efectuó su descargo. En tal sentido, relevó cómo era la relación que tenía EYB con su familia, en especial los conflictos que mantenía con sus padres. Describió la ocasión en que sorpresivamente EYB se presentó en su domicilio acompañada de personal policial excluyéndolo del hogar, ocasión en que se lo habría obligado a firmar actuaciones sin leerlas. Adujo que la

Poder Judicial de la Nación

orden de restricción que le impidió ver a su hijo prácticamente se concedió automáticamente.

Sostuvo que la escena del crimen fue manipulada por la policía federal y la Embajada de Alemania; que entraron alrededor de cincuenta personas. Que le constaba que la Sra. AS y su esposo habían subido al sexto piso. Que bajaron y subieron sin respetar el protocolo de rigor en innumerables ocasiones. Que lo supo porque desde el lugar en el que estaba escuchó la máquina de encendido y apagado del ascensor. Que durante el procedimiento le quitaron su billetera, la cual tenía distintas tarjetas de crédito, carnet de abogado, documento de identidad, y tarjetas de débito que usaba su esposa para hacer extracciones y dejarle la cuenta en cero. Describió las circunstancias que rodearon la adquisición del departamento de Amenábar, el cual había sido puesto a nombre de EYB. Indicó que él la amaba pero la nombrada solo quería su dinero; que su vida consistía únicamente en trabajar y dar clases. Recordó que vivió dos años en concubinato con EYB; que ella se negó a casarse por iglesia; que intentó convencerlo de que se quedara a vivir en Europa, pero él se negó. Que al momento del nacimiento de xxxxxxxxxxxxxx, se le había requerido en forma agresiva que pongan al niño nacionalidad alemana; que él primero se negó argumentando que era argentino, pero que ello hizo que le agarrara un ataque de nervios a EYB, por lo que tramitó las dos nacionalidades. Que xxxxxxxxxxxxxx le decía que la madre lo agredía; que puntualmente le decía "mamá me quiso pegar, mamá me agredió". Recordó el día en que su ex esposa le pidió que se retirara de la casa, y que cuando él le dijo que no tenía a dónde ir, que no tenía nada y le preguntó si podían vender el departamento, ella se burlaba.

Afirmó que lo echaron de su casa con lo puesto. Hizo alusión a que las denuncias de violencia familiar se sustentaron en falsas denuncias. Indicó que EYB con ellas provocó un desastre en su persona; que el hecho de no poder ver a su nene le representó un infierno. Que una persona que se burlaba de él, que maltrataba a su hijo, lo estaba destruyendo tanto a él como a su familia. Recordó que el día el hecho iba a trabajar; que el martes prestaba servicios cerca de un campo de golf, en el bajo Belgrano; que iba desde Caballito hasta el bajo Belgrano, y que tenía como paso obligado su casa; que no aguantó más, no soportó la situación de no estar viendo a su nene, que lo había criado, vestido; que lo había llevado al colegio él porque los últimos días no había querido ir con su esposa. Memoró que en esa jornada había duplicado, triplicado o cuadruplicado la medicación que tomaba; que ese día no estaba él; que la raíz de eso se llamó EYB; que ella le sacó de la conducta normal de su cuerpo. Dijo que estaba vulnerable, no quería hablar con nadie, y que el psiquiatra tardó más de un mes y medio en conseguirle una psicóloga.

De lo expuesto se desprende que -más allá de diferentes consideraciones sobre la escena del crimen; la participación de personas de la Embajada de Alemania; o sobre la vida, carácter o problemas de salud de la víctima- el punto central del descargo o, al menos, el retomado por la defensa técnica en su alegato, fue el referido a la situación psíquica del imputado al momento del hecho.

Sobre su estado mental al momento del hecho, en el debate declaró la médica legista **Silvia Castellanos**, quien indicó que cuando elaboró el informe en la Comisaría 33, el imputado colaboraba con las preguntas; que estaba tranquilo; que no opuso resistencia al informe.

Poder Judicial de la Nación

Aclaró que cuando consignó "sin signos de neuro-toxicidad", lo hizo porque no percibió aliento etílico, ni observó inyección de sangre en los ojos, o cualquier otra pauta que diera cuenta de la posibilidad de ingesta de drogas o alcohol, que no le pareció una persona alienada, aunque sí tuvo la percepción que podía estar atravesando una situación de stress, toda vez que estaba como shockeado.

También lo hizo la licenciada **Marta Susana Gaziglia**, quien examinó a CALdos días después del hecho, es decir el 17 de diciembre de 2015. Expresó que era una persona que frente a la situación, no podía aportar demasiados datos, pero los que facilitó estaban referidos a su problemática con su pareja. Que respecto a si mismo daba sus datos escuetamente Explicó que cuando en su informe puso "en aparente estado de shock, muy asombrado" se refería a que la persona en ese momento no estaba demasiado organizada y consciente de la situación, o que ocultaba información, o tenía algún tipo de situación ya sea física o emocional que le impedía adecuarse a ese tipo de entrevista. Que CAL no tenía rasgos psico-patológicos al momento del examen y que la vulnerabilidad no necesariamente es una patología. Que ser vulnerable significa que la persona tiene esas características independientemente de la situación y que CAL estaba muy vulnerable en ese momento. Señaló que en la entrevista se observó que había poco compromiso afectivo y que se desconocía si fingía o si estaba atravesando otra cosa, lo que sí podía afirmar es que quedaba impávido frente a lo que tenía que responder.

GER, médico psiquiatra de Claudio [REDACTED] López, dijo que atendió al imputado durante el transcurso del año 2015 y que comenzó las sesiones porque sentía

cierto malestar con algunas situaciones que estaba viviendo. Que lo vio en 6 o 7 entrevistas; que la primera fue en el mes de agosto y que no recordaba su periodicidad. Que CAL refería sentir malestares en el pecho, sentirse angustiado, tener dificultades para concentrarse y para poder descansar de noche. Que cuando lo comenzó a ver, CAL estaba tomando un ansiolítico, por lo que a partir de ello arreglaron un esquema farmacológico. En cuanto a los problemas que pudo advertir, recordó que expresaba un malestar asociado a un conflicto de pareja toda vez que estaba en un proceso de separación. Que le manifestaba que lo angustiaba el hecho de no poder ver a su hijo. Que se acordó una consulta con una psicóloga para que CAL iniciara psicoterapia. Que le comentó que le habían hecho una denuncia falsa.

También declaró **FDL**, hermano del imputado, quien dio cuenta que CAL tuvo un buen vínculo con su ex mujer hasta el nacimiento de su hijo xxxxxxxxxxxx. Que luego tal relación se volvió más restrictiva respecto del resto de la familia paterna. Que luego vino el divorcio y a su hermano lo echaron de la casa, produciéndose las denuncias, dijo que el hecho lo tomó totalmente por sorpresa, y refirió que algo debió suceder para que acontezca.

JAL, también hermano del imputado, Señaló que cuando EYB le dijo a CAL que se quería separar, él tuvo que dejar el hogar. Sostuvo que EYB era muy fría y calculadora y que realizaba falsas denuncias. Que CAL se había enterado por aquellos días que ella le había realizado una falsa denuncia de que violaba a su hijo, extremo que lo estaba enloqueciendo y no sabía qué hacer. Que estaba desesperado, porque le había cortado el vínculo con xxxxxxxxxxxx con

Poder Judicial de la Nación

quien tenía una relación hermosa. Memoró que lo veía como un zombie y que le había pedido que se tranquilizara.

Otro de los testimonios recibidos fue el de **SML**, también hermana del imputado, quien indicó que Claudio tuvo que dejar su casa e ir a vivir con su madre y hermanos; que trataba bien a EYB y la cuidaba mucho. Explicó que en la casa de su madre vivían M, P y JA y que en junio de 2015 se instaló Claudio, porque EYB le había dicho que se quería separar y que se fuera de la casa. Que ella lo sacó por la fuerza pública y denunció a su hermano diciendo que violaba al nene. Destacó que ella primero le decía a CAL que podía ver a xxxxxxxxxxxx, y luego le refería que no. Que CAL le había comprado un celular al niño y ella no dejaba que se lo diera. Afirmó que ella en diciembre de 2015 lo veía muy mal y que no entendía cómo el psiquiatra no advirtió el desenlace ya que estaba depresivo.

Declaró en esa línea también **JAL**, cuñado del imputado, quien manifestó que conocía a EYB desde que se casó con CAL. Que CAL siempre fue muy atento con su esposa y que luego por algunas situaciones notaba que él estaba más nervioso y deprimido. Que se enteraron que tenía una perimetral y que no podía ver al nene.

Además, los informes realizados por la **doctora Inp** del Cuerpo Médico Forense el 18 de diciembre de 2015 y el 28 de diciembre de 2015, de fs.240/2 y 250/256, incorporados por lectura, dieron cuenta que "...CAL, en el momento actual encuadran dentro de la normalidad desde la perspectiva legal..." y que el "...el propio accionar del encausado CAL, impide considerar que haya obrado sin intención de dañar, sin captar el desvalor ético-social de la propia conducta. 3-Es verosímil que el causante haya

poseído la autonomía psíquica suficiente como para comprender y/o dirigir su accionar en los hechos descriptos en autos..."

Del análisis de esos dichos surge por un lado, que efectivamente CAL habría tenido algún tipo de depresión propia de un proceso de separación vincular traumática, y también lo habría afectado el hecho de no haber podido ver a su hijo durante un tiempo. Sin embargo, de acuerdo a lo declarado por los profesionales que lo vieron al poco tiempo de producido el hecho, y de los informes que obran agregados en la instrucción, nada de eso habría llegado al punto de afectar su imputabilidad o, al menos, nada ha sido probado de manera fehaciente en el debate.

Por lo demás, la declaración indagatoria del imputado, tal como lo puso de relieve el Señor Fiscal General, dio cuenta de una serie de detalles del modo y momento en que ocurrieron los hechos, de la escena del crimen, del lugar en el que se encontraban los efectivos policiales, que descartan una situación de alienación o falta de comprensión de los acontecimientos. También se cuenta con la declaración de los preventores, que cuando fueron preguntados por la propia defensa por el estado del imputado al momento de su detención, dijeron que estaba bien, normal.

Su normalidad también surge de su actuación posterior al hecho, que se fue por un ascensor hasta el garaje, se subió a su auto con el cuchillo y los guantes guardados, y condujo el vehículo para intentar salir de allí.

Por otro lado, más allá de lo hasta aquí sostenido, cabe advertir que, de haberse constatado una

Poder Judicial de la Nación

causal de inimputabilidad disminuida que, insistimos no es el caso, la propia Señora Defensora reconoció en su alegato que esa figura no encuentra acogida en la legislación, ni en doctrina o jurisprudencia mayoritaria.

Empero, si ello es así, menos puede hallarla en este tipo de delitos, en los que el propio artículo 80 C.P establece que no serán aplicables circunstancias extraordinarias de atenuación para quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, no puede dejar de mencionarse que en algún tramo de las declaraciones y de los informes efectuados por los profesionales sobre el imputado, se hace referencia a cierta duda acerca de la posibilidad de que éste simulara un estado mental que le impedía entender el hecho -sin poner con ello en ningún momento en duda su imputabilidad, ni en sus declaraciones ni sus informes-.

Al respecto, los integrantes del Tribunal no podemos dejar de poner de relieve que el imputado, durante todo el desarrollo del debate, dio cuenta de su personalidad manipuladora y de maniobras de simulación que pretendieron impedir su normal desarrollo.

En primer término, cuando se opuso a que se le efectuaran los informes médicos para determinar su imputabilidad que, dicho sea de paso, fue confirmada por los forenses con anterioridad al debate a fs.460/464. Luego, cuando presentó una supuesta descompensación que impidió que se lo trasladara a la sede del tribunal para la realización del juicio (fs.482), y que, de acuerdo a lo informado fue una simulación para no concurrir a la audiencia, negándose también a ser sometido a los exámenes

médicos para verificar su estado de salud. Y una tercera vez, ya en la alcaldía contigua a la sede del tribunal, cuando manifestó tener lesiones que le impedían trasladarse hasta la sala.

Ello motivó que personal del Servicio Penitenciario, el ayudante Edgar Osvaldo Gutiérrez Peralta tuviera que declarar ante el Tribunal y afirmar que CAL simulaba esos males para no concurrir al juicio. Ante ese panorama, se resolvió continuar sin su presencia; situación que, una vez que le fuera comunicada por la Dra. Marcela Piñero, hizo que a los pocos minutos, CAL se presentara sin ningún problema -aunque con una silla de ruedas, pese a que, luego de la audiencia fue especialmente revisado por médicos que descartaron alguna dolencia-, a fin de interrogar a los testigos con total lucidez y sin ningún síntoma de dolor ni de molestia física.

SEPTIMO: Los planteos de nulidad e inconstitucionalidad realizados por la defensa.

a- nulidad parcial de la acusación fiscal por resultar violatoria del principio de congruencia.

Como se relató al comienzo, previo al desarrollo de su alegato, la doctora Marcela Piñero pidió la nulidad parcial de la acusación del Sr. Fiscal General, por la supuesta introducción de hechos nuevos que no formaban parte del requerimiento de elevación a juicio y que violarían, a su entender, el principio de congruencia. Basó su agravio en el segmento en que el Fiscal señaló que *"cuando la víctima apareció, el imputado salió de atrás del escondite y comenzó a apuñalarla"* y en el tramo en el que se afirmó que la muerte se produjo *"por años de maltrato en los que el imputado demostró odio a la víctima por el hecho de ser mujer"*.

Poder Judicial de la Nación

En líneas generales entendió que se trataba de una modificación de los hechos imputados y no de una mera cuestión de calificación legal. Refirió que las dos posibilidades que permiten ampliar la acusación son las contenidas en el artículo 381 del código adjetivo, y que ninguna de ellas se presentó en el caso, por lo que tampoco hubiera podido válidamente hacer uso de tal mecanismo. Al referirse puntualmente al tramo fáctico con el cual se sostendría la alevosía, indicó que, si bien el Fiscal aclaró que no habría de aplicar tal agravante, el hecho de haber incluido el tramo aludido, torna procedente el planteo invalidante, porque si bien no fueron utilizadas en la calificación, sí las contempló para graduar la pena en los términos de los artículos 40 y 41; extremo que le causa agravio en tanto habrá de propiciar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

En este punto, entiende el Tribunal que le asiste razón al Señor Fiscal, en tanto que el planteo de nulidad no da cuenta de ningún agravio concreto que justifique la aplicación del instituto.

Por un lado, más allá de los supuestos en los que el fiscal hubiese estado habilitado a ampliar la acusación, lo cierto es que no lo hizo, y solamente efectuó una valoración de los elementos de prueba incorporados en el proceso, en la que puso de relieve, en su esmerado trabajo, circunstancias que el fiscal de instrucción siquiera advirtió en su escueto requerimiento de elevación a juicio; pero que, no por ignoradas, resultaron desconocidas por las partes que intervinieron en este proceso.

Además, tal como la misma señora defensora lo manifestó, tampoco el fiscal modificó la calificación

legal del caso, puesto que mantuvo las agravantes del requerimiento de elevación a juicio; razón por la cual, siquiera se está frente a un repentino cambio de calificación que pudiera generarle sorpresa. La misma calificación que escogió el fiscal, fue adoptada a lo largo de los distintos actos procesales que llevaron los actuados a la etapa de juicio.

A ello se agrega que, durante todo el desarrollo del debate, la Doctora Marcela Piñero, en su también esmerado trabajo, interrogó a los testigos que dieron cuenta tanto de la manera en que se produjo el hecho, como del contexto de violencia de género que lo rodeó; traducidos en el alegato fiscal, en parte, como la alevosía y el odio hacia la víctima por su condición de mujer respectivamente, y cuya referencia causaría el agravio de la defensa.

Por lo hasta aquí expuesto, no puede hablarse de manera alguna de un cambio sorpresivo de la base fáctica ni de la calificación legal que haya desarticulado la estrategia de la defensa. Finalmente, en lo que hace al eventual agravio al valorarse esos extremos en la mensuración de la pena, la solución que dará el tribunal a este caso y que se desarrollará en adelante, lo torna abstracto, en razón de que la pena de prisión perpetua no admite medición alguna en base a los varemos cuestionados.

b- Inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Corresponde abordar aquí el agravio expuesto por la defensora en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de esta sanción de prisión perpetua.

Poder Judicial de la Nación

Entendió la doctora Piñero que ese tipo de prisión colisiona con los principios de culpabilidad, división de poderes, mandato de resocialización, estricta legalidad, prohibición de imponer penas crueles y porque resulta estandarizada; que viola el artículo 116 de la Constitución Nacional, en tanto el legislador se arrogó el conocimiento de las causas penales, pues no habilita a los jueces a imponer la sanción según la culpabilidad. Manifestó que con la perpetua no se sabe cuándo vencerá la pena impuesta, lo cual constituye otro argumento para declarar su inconstitucionalidad.

El Sr. Fiscal General rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Recordó en tal sentido que tal cuestión ha sido tratada en diversas ocasiones por la Corte Suprema y la Cámara Nacional de Casación Federal; que la doctrina y los tratados internacionales no vedan en modo alguno la posibilidad de la prisión perpetua en cuanto al límite temporal; negó que se trate de una pena cruel e inhumana; como así también que se afecte el principio de legalidad y proporcionalidad -por cuanto se desconocería el vencimiento de la pena- por cuanto del juego armónico del artículo 13 y 16 del código penal se puede determinar cuál es el vencimiento de la pena. En definitiva, al no considerarla violatoria del principio de legalidad ni de culpabilidad, solicitó que se rechace el pedido de inconstitucionalidad de la prisión perpetua requerida por la defensa.

Principiamos por recordar que tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en

la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia. Únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable; y que cuando conoce en la causa por la vía del art. 14 de la ley 48, la puesta en práctica de tan delicada facultad también requiere que el planteo efectuado ofrezca la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de esa norma y la jurisprudencia del Tribunal" (conforme Fallos 226:688; 242:73; 300:241, entre muchos otros).

Además, por otra parte, debe demostrarse de qué manera la disposición contraría la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos 253:362; 257:127; 308:1631). De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424).

Es opinión del Tribunal que los argumentos esgrimidos por la defensa para plantear la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua no son atendibles en razón de que, tal como se ha sostenido en otros casos, no corresponde predicar su estricta perpetuidad, en atención al sistema de liberación anticipada previsto en las normas vigentes.

En efecto, en línea con lo argumentado por el Sr. Fiscal General, cabe decir que frente a la perpetuidad de la sanción, podría predicarse que la ley

Poder Judicial de la Nación

24.660 implanta un régimen de indeterminación del contenido de la pena dentro del término máximo de la sanción aplicada judicialmente, todo lo que permite su ajuste al caso, en armonía con la observancia de los fines de resocialización.

De tal suerte, los alcances de las restricciones a la libertad ambulatoria y hasta la misma duración del encierro carcelario podrán variar por las diversas medidas que se adopten en el proceso de ejecución.

Es que, frente a la pena denominada perpetua, el régimen de ejecución hoy imperante permite, a partir de diversos institutos conciliar su rigor, adecuando la pena impuesta a las necesidades resocializadoras o preventivo-especiales del caso determinado, pudiéndose afirmar que la prisión perpetua ya no es tal en el ordenamiento argentino.

Se ha dicho asimismo que las penas fijas, en general, imposibilitan ajustar la punición a la medida de la culpabilidad y determinan, en consecuencia, que escenarios iguales sólo en lo relativo a los elementos relevados por la ley, pero diversas en sus rasgos particulares, reciban el mismo tratamiento, hallándose los jueces inhabilitados de juzgar, en dichos casos la mayor o menor culpabilidad del individuo.

Cabe precisar al respecto que el juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que compete a los tribunales juzgarlo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad. En efecto, se ha establecido que no corresponde a los jueces

sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 614 "Rojas, César Amílcar s/recurso de inconstitucionalidad", registro 1623.4, resuelta el 30/11/98 y en la causa n° 3927 "Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (registro 5477.4, del 17/2/04) ha sostenido que: *"En primer lugar, es del caso señalar la significación jurídica de los términos inhumano y degradante. En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que trato inhumano se define como aquel que acaree sufrimientos de una especial intensidad y degradante es aquel que provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena"*.

Se agregó que: *"En similar sentido afirma Binder que una pena cruel, es aquella que impone un sufrimiento que no tiene ninguna relación con el hecho o le da una intensidad a ese sufrimiento que implica una autorización inadmisibles, planteando un problema similar al de la pena de muerte. Es infamante una pena que impone una deshonra que, al igual que la crueldad, no tiene relación con el hecho que ha provocado la reacción estatal y busca otra finalidad. Las penas crueles e infamantes buscan destruir a la persona como si se tratara de la muerte y, por ende son formas de destrucción humana (cfr. Binder, Alberto 'Introducción al Derecho Penal', pág. 301/302, Ed. Ad Hoc, primera edición, Bs. As, 2004)"*.

Poder Judicial de la Nación

"En concordancia con el marco dogmático reseñado...la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada en la definición citada".

"En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garantizan el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que 'la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes', previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal".

"Por otra parte, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto...del análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7, 10, Convención contra la Tortura y

otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37)”.

También la Sala I de la C.F.C.P, afirmó la validez constitucional de la pena de prisión perpetua y sostuvo que la única restricción admitida en nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño (cfr. Causa 13.732 “Pérez Sosa”, Sala I, reg. 19.912, rta. 22/8/2012; Causa n° 15.125 “Larroza Chiazaro”, Sala I, reg. 24.363, rta. 12/12/14).

Sosteniendo también la constitucionalidad de la prisión perpetua se expidió asimismo la Sala III de la Cámara de Casación Federal (cfr. causa N° 986/2013 “Gutiérrez León”, reg. 2583, del 26/11/14; Causa 16.865 “Antelo, reg. 746/14, rta. 9/5/2014).

Como quedó afirmado en tales precedentes, no existe norma en nuestra Carta Magna ni en los Tratados Internacionales de DDHH que prohíba la pena de prisión perpetua a los mayores de edad, como para entonces afirmar la excepcionalidad de su inconstitucionalidad por ser refractaria y repugnante a la Constitución Nacional.

Tampoco existe en el caso una desproporción con la magnitud del injusto acreditado ni, una privación de las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial en graduar la pena en el caso concreto -que se arrogaría el Poder Legislativo mediante la pena absoluta-, sino que es una pena prevista legalmente desde los orígenes del Código Penal de la Nación, prevista por el legislador ajustadamente para los casos que los representantes de los ciudadanos de la Nación han considerado de tal gravedad como para merecer la máxima pena de nuestro ordenamiento jurídico. De hecho entendemos que, de no aplicar la pena

Poder Judicial de la Nación

legal y legítimamente prevista por el legislador para el caso bajo el examen, estaríamos incurriendo justamente en la violación constitucional; arrogarnos facultades propias de otro poder del Estado, en este caso, del legislativo.

Al mismo tiempo, dicha pena tampoco impide la reinserción social del condenado, pues puede, por un lado y a partir de los quince años de la pena, estudiar, trabajar y afianzar los vínculos familiares y sociales en forma extramuros mediante el régimen de salidas transitorias (art. 16 y ss. de la ley 24.660) y, asimismo y con posterioridad a ello, obtener la libertad condicional cumplidos los plazos y requisitos exigidos por el instituto (art. 13 del CP y art. 28 ley 24.660).

A mayor abundamiento, entendemos pertinente remitirnos a lo expresado por el Procurador General de la Nación Dr. Eduardo Ezequiel Casal en los autos "B., Sebastián Alejandro y otra s/ P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo -causa n° 57/10- B.327, L.XLVII", cuando sostuvo que la pena de prisión perpetua no vulnera la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida".

De modo que, de conformidad con los argumentos enunciados, el planteo de la defensa en cuanto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua habrá de ser rechazado.

Corresponde también rechazar, por lo antedicho, cualquier tipo de reducción de la pena absoluta perpetua hacia la escala penal del artículo 79 que solicitara la defensa, situación pretoriana que no tiene previsión legal alguna.

En esa línea de pensamiento, entendemos que en un Estado de Derecho democrático está vedado al Poder Judicial cumplir funciones que son inherentes a los otros poderes. De esta manera, la sanción de los tipos penales obedece, pura y exclusivamente, al diseño de las distintas políticas criminales que crea necesarias el legislador, siendo ello un espacio reservado, donde el único control que podrá ejercer la magistratura es que esas decisiones no resulten contrarias a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que la complementan.

Por ello, es que a nuestro criterio los jueces no están habilitados a la aplicación de una pena por debajo del mínimo establecido por la escala penal respectiva, dado que con eso invadiría una esfera que es propia del legislador. Así Miguel Almeyra (La Ley, 2003-B, p. 391), señala: "*...la individualización judicial de la pena no puede desentenderse de la culpabilidad del agente, pero no al punto de que el juez sustituya al legislador y fije un mínimo flexible según su personal discrecionalidad en cada caso. Es grave que el legislador sustituya al constitucionalista, pero mucho más grave es que, quien no habiendo sido ungido por elección popular, se convierta en representante del pueblo y legisle en nombre de éste...*".

c- **Planteo de inconstitucionalidad del art.**

80 inc.1 CP.-

Otro de los cuestionamientos efectuados por la defensa al encuadre del caso en el inc.1 del artículo 80 del C.P, en cuanto describe el homicidio cometido contra un ex cónyuge, radica en la inexistencia de un vínculo concreto que proteger, pues se trata siempre de un vínculo disuelto. Sostuvo asimismo que la norma no era precisa a

Poder Judicial de la Nación

la hora de definir la manera en que tenía que estar disuelto el vínculo matrimonial. En razón de ello, entendió que la norma violaba el principio de legalidad y de proporcionalidad de las penas.

Como respuesta al planteo, sostuvo la Fiscalía que el legislador ha hecho mérito de su capacidad, de su potestad de acuerdo a la división de poderes, y ha seleccionado las conductas que merecen ser agravadas en los casos de homicidio; que lo que hizo fue ampliar el mencionado inciso, el cual traía aparejado una controversia vinculada con lo que acontecía en los casos de divorcio, por caso, si el cónyuge mataba a su cónyuge, debía precisarse si estaban separados, si era solamente concubinato, si tenían un divorcio legal, si éste estaba en trámite.

El Tribunal entiende que este planteo debe ser rechazado.

En primer lugar, a la posibilidad de que el tipo penal presente alguna clase de ambigüedad a la hora de interpretar qué debe entenderse por ex cónyuge, más allá de que ello pudiera ser un tema abierto para algunos casos, lo cierto es que la referencia a esa condición, si admite algún caso, es justamente aquél en el que existe reciente sentencia de divorcio de un matrimonio compuesto por un hombre y una mujer. Siendo ello así, las futuras y eventuales discusiones que recaigan sobre otros supuestos de ex parejas que no reúnan estos requisitos, son ajenas a este caso en el que no advierte ninguna discusión posible al respecto.

Sin perjuicio de lo sostenido en oportunidad de desarrollar el encuadre del caso al supuesto del artículo 80 inc. 1, de donde surgen argumentos atinentes

para responder al planteo, cabe consignar aquí que, tal como se ha dicho "el agravante del inciso 1º no corresponde a cuestiones de género sino de vínculo familiar o sentimental; y queda claro que el agravante es independiente de la continuidad del vínculo, en tanto los deberes violados a través del delito y el abuso de confianza que esto implica son independientes de la vigencia de la relación de pareja" (Tribunal Oral Criminal nro.1, causa 5272, 31/10/16).

Con la ampliación de los casos de "femicidios íntimos" se reaccionó a una realidad insoslayable, cual es que ese tipo de femicidio tiene la mayor incidencia mundial, debido justamente a que la subordinación del género femenino al masculino, producto de la cultura patriarcal, se manifiesta con mayor evidencia en el marco de las relaciones interpersonales.

El Informe Mundial sobre Homicidios de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y Delito (UNODOC) de 2011, demuestra que la mitad de las víctimas femeninas fueron asesinadas por miembros de sus familias (35% por cónyuges o ex cónyuges). El mismo organismo, dos años después, informa que el 47% de todas las víctimas femeninas en 2012 fueron asesinadas por sus compañeros íntimos.

Por su parte, en el ámbito local, de acuerdo al informe sobre femicidios realizado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de 2014, de un total de 227 víctimas contabilizadas, el 57% murió en manos de sus parejas o ex parejas.

En ese sentido, se ha dicho que la ley no protege especialmente a la mujer restándole protección al varón, sino que refuerza su tutela, partiendo del

Poder Judicial de la Nación

reconocimiento de que la mujer -a diferencia del varón- por su condición de tal y como consecuencia de un reparto de roles sociales desigual "se encuentra particularmente expuesta a sufrir ataques violentos a manos de su pareja masculina. En consecuencia, no estamos ante agravaciones automáticas basadas en el sexo del autor, sino ante agravaciones que cuentan con un fundamento material vinculado al sexo de la víctima. La pertenencia al sexo femenino es contemplada por el legislador (desde una óptica preventiva) como un factor específico que aumenta el riesgo de ser objeto de estrategias violentas de control en el ámbito de las relaciones de pareja (Laurenzo 2005 y 2006, citado por Ana María Pietro del Pino en "Género y Justicia Penal" Ed. Didot, año 2017, pág.120).

En línea con lo expuesto, ante similares planteos de inconstitucionalidad de tipos penales que agravan el homicidio en función de contextos como los que aquí se abordaron, se dijo: "En relación con la legitimidad del fin ...el sexo de los sujetos activo y pasivo no constituye un factor determinante de la diferenciación normativa establecida, sino que ésta la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa ... que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada. La presencia de una finalidad discernible y legítima en las agravaciones punitivas contenidas en la ley resulta incuestionable para el Alto Tribunal... Proteger a la mujer en un ámbito en el

que el legislador considera que sus bienes básicos (vida, integridad física y salud) están insuficientemente protegidos. Su objetivo es también combatir el origen de un abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y de hacerlo con distintas clases de medidas, entre ellas las penales... La igualdad sustancial es un elemento definidor de la noción de ciudadanía... y no hay forma más grave de minusvaloración que la que se manifiesta con el uso de la violencia con la finalidad de coartar al otro su más esencial autonomía en su ámbito más personal y de negar su igual e inalienable dignidad" (citado también por Del Pino en "Género y Justicia penal" pág.123).

OCTAVO: Graduación de la pena

A fin de graduar la sanción a imponer, dentro de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, se tiene en cuenta la naturaleza del hecho investigado, sus modalidades y consecuencias.

En el aspecto personal, -como atenuante- se toman en consideración la edad del imputado, sus situaciones familiares y las demás pautas que surgen del informe socio ambiental agregado en el legajo de personalidad.

Como agravantes, se toman en consideración la cantidad de heridas que recibiera la víctima y que se haya cometido el hecho en presencia de su hijo.

Por todas estas consideraciones y la impresión que nos causó durante el debate, encontramos ajustado a derecho, imponerle la pena de prisión perpetua y accesorias legales (arts. 5, 12, 80 inc. 1° y 11° del Código Penal).

Poder Judicial de la Nación

Finalmente, nos remitimos a las consideraciones vertidas en el acápite donde se trató la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

NOVENO:

En atención al resultado del proceso, CAL deberá responder por el pago de las costas (arts. 29 inciso 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por todo ello y de conformidad con lo preceptuado por los arts. 396, 398, 400, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal, el Tribunal definitivamente juzgando,

RESUELVE:

I. RECHAZAR la nulidad parcial del alegato fiscal interpuesta por la Sra. Defensora Oficial (arts.166 y 170 inc. 3 -a contrario sensu- del Código Procesal Penal de la Nación.-

II. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 inc. 1 del Código Penal, interpuesto por la Sra. Defensora Oficial.-

III. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua requerida por la Sra. Defensora Oficial.

IV. CONDENAR a CAL, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas,** por ser considerado autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por tratarse la víctima de la ex cónyuge, y por constituir femicidio - en razón de haber sido cometido por un hombre mediando violencia de género- en concurso ideal con desobediencia a un funcionario público (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 80 inc. 1 y 11, y 239 del Código Penal).-

